



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE POR DOLO
EVENTUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 18707- 2011 DEL
VIGÉSIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA -
2019.**

PRESENTADO POR:

BACHILLER NOA MILCA SUAREZ SOTO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

CAJAMARCA – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A mi padre Jorge

Por sus ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que siempre me los inculca, por el valor mostrado para salir adelante

AGRADECIMIENTO

A mi padre y mis hermanas
por el apoyo desinteresado
que siempre me han brindado

A mi hijo, mi motor y motivo para estudiar;
superarme y seguir adelante

RECONOCIMIENTO

Mi reconocido agradecimiento a todas las personas que de una u otra forma han apoyado y colaborado para el desarrollo y culminación satisfactoria del presente trabajo de investigación, asimismo lo dedico a mi familia por estar siempre apoyándome en las diferentes etapas de este proceso universitario.

Por otro lado también mi agradecimiento a todos los profesores, Magister y asesores por sus acertadas sugerencias y orientación en el campo de la Investigación Jurídica quien con sus destrezas y habilidades nos conduce por el camino del éxito y a todos los profesores de la prestigiosa Universidad Alas Peruanas de la ciudad de Cajamarca que me han brindado los conocimientos necesarios en mi formación académica en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y de esta manera poder culminar mi carrera profesional y el logro de una meta trazada.

A todos ustedes, muchas gracias ya que sin su apoyo la presente tesis no fuese una realidad.

ÍNDICE

Carátula

Dedicatoria

Agradecimiento

Reconocimiento

ÍNDICE

Resumen

Abstract

Introducción

Capítulo I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	14
1.2. Delimitación de la investigación.....	14
1.2.1. Delimitación espacial.....	15
1.2.2 Delimitación social.....	15
1.2.3 Delimitación temporal.....	15
1.2.4 Delimitación conceptual	15
1.3. Problema de investigación.....	16
1.3.1 Problema general.....	16
1.3.2 Problemas específico.....	17
1.4. Objetivos de la investigación.....	18
1.4.1. Objetivo general.....	18
1.4.2 Objetivos específicos.....	18
1.5 Supuestos y categorías.....	19

1.5.1 Supuestos.....	19
1.5.2 Categorías.....	19
1.6.Hipótesis y variables de la Investigación.....	20
1.6.1 Hipótesis general.....	20
1.6.2 Hipótesis secundarias.....	20
1.7 Variables.....	20
a) Variable independiente.....	21
b) Variable dependiente.....	21
- Sentencia en primera instancia.....	21
- Sentencia en segunda instancia.....	20
1.8 Metodología de la Investigación.....	20
1.8.1. Tipo y nivel de Investigación.....	22
a) Tipo de investigación.....	22
b) Nivel de investigación.....	23
1.8.2. Método y diseño de investigación.....	23
a) Método de investigación.....	23
b) Diseño de investigación.....	23
1.8.3. Población y muestra de la investigación.....	23
a) Población.....	23
b) Muestra.....	23

1.8.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	24
a) Técnicas.....	24
b) Instrumentos.....	24
1.8.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación.....	25
a) Justificación.....	25
b) Importancia.....	29
c) Limitaciones.....	29

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes de la investigación.....	28
- Nivel internacional.....	28
- Nivel nacional.....	29
2.2. Bases legales.....	30
2.3. Bases teóricas.....	32
2.3.1 El Derecho Penal y el ejercicio del <i>ius puniendi</i>	32
2.3.1.1 Características del derecho de acción.....	33
2.3.2 La potestad Jurisdiccional del Estado.....	34
2.3.2.1 La jurisdicción.....	34
2.3.2.2 Características de la jurisdicción.....	34
2.3.2.3 Elementos de la jurisdicción.....	35
2.3.2.4 Principios constitucionales relacionados con el ejercicio de la función	

jurisdiccional en materia penal.....	36
2.3.2.5 Principios de la valoración probatoria.....	41
2.3.3 El derecho de acción en materia penal.....	42
2.3.4 La pretensión punitiva.....	43
2.3.4.1. Definiciones.....	43
2.3.4.2. Características de la pretensión punitiva.....	43
2.3.5 El Ministerio Público como titular de la Acción Penal.....	44
2.3.6 La teoría del delito.....	45
2.3.6.1 El delito.....	45
2.3.7 La tipicidad.....	48
2.3.8 La antijuricidad.....	48
2.3.9 La culpabilidad.....	49
2.3.10 La determinación de la reparación civil.....	51
2.3.11 La sentencia.....	52
2.3.11.1 Definiciones.....	52
2.3.11.2 Contenido de la sentencia.....	52
2.3.11.3 Estructura y contenido o partes de la sentencia.....	53
2.3.11.4 La denominación de las partes de la sentencia en la praxis.....	56
2.3.11.5 La aplicación de la doctrina.....	56
2.3.11.6 La motivación de las sentencias.....	57

2.3.11.7 La obligación de motivar.....	58
2.3.11.8 Fines de la motivación.....	59
2.3.11.9 Requisitos de la motivación.....	60
2.3.11.10 La sana crítica y las máximas de experiencia en la motivación.....	61
2.4 Definición de términos básicos.....	65
2.4.1 Agraviado.....	65
2.4.2 Calidad.....	65
2.4.3 Competencia.....	65
2.4.4 Declaración del imputado.....	66
2.4.5 Denuncia Penal.....	66
2.4.6 Dolo.....	66
2.4.7 El abogado defensor.....	67
2.4.8 El imputado.....	67
2.4.9 Juez penal.....	67
2.4.10 Juzgado penal.....	67
2.4.11 La parte civil.....	68
2.4.12 La prueba para el juez.....	68
2.4.13 El objeto del proceso.....	69
2.4.14 El proceso penal.....	69
2.4.15 La sala penal.....	69

2.4.16 Sentencia en primera instancia.....	69
2.4.17 Sentencia en segunda instancia.....	70

CAPÍTULO III Presentación, Análisis e Interpretación de Resultados

3.1 Análisis de los datos

3.2 Discusión de resultados

3.3 Conclusiones

3.4 Recomendaciones

3.5 Referencias bibliográficas

Anexos

Anexo 1 Matriz de consistencia

Anexo 2 Validación de expertos

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar y determinar la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple por dolo eventual en el expediente N° 18707 – 2011 del vigésimo octavo juzgado penal de Lima.

Podemos resumir que los datos recopilados en cuanto a información fueron aplicados con el tipo de investigación cualitativa y también se ha utilizado la técnica de análisis de contenido de diferentes expedientes judiciales relacionados con el tema de sentencias de primera y segunda instancia.

Los resultados obtenidos en la ejecución de la investigación se pueden visualizar de acuerdo a los cuadros comparativos obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia el rango de alta calidad y muy alta calidad respectivamente y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de muy alta calidad y baja calidad.

Palabras clave: Sentencia, homicidio, calidad, dolo.

ABSTRACT

This research work aims at analyzing and determining the "Quality of First and Second Instance Verdicts on simple homicide under dolus eventualis in file N° 18707 - 2011 of the Twenty-eighth Criminal Court of Lima - 2018.

Summarizing, information data was collected applying qualitative research and the content analysis technique has also been used with different trial records related to the issue of first and second instance verdicts.

The results obtained with the execution of the investigation can be visualized according to comparative charts obtaining the following results of the argument, consideration and resolution parts of the first instance verdict: high quality and very high quality range respectively. Also, the verdicts of second instance were located within the range of very high quality and low quality.

Finally, this research paper closes with the appendixes that are attached to the verdict studied.

INTRODUCCIÓN

El proceso penal como objeto del derecho procesal penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida a proceso así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito.

Es derecho de toda persona ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara y convincente la responsabilidad del imputado en los hechos investigados, por lo que a falta de elementos procede la absolución.

La presunción de inocencia reconocida en el inciso undécimo del artículo 139° de la constitución política del estado constituye un principio de la acción jurisdiccional que exige para ser desvirtuada una mínima actividad probatoria, producida por las debidas garantías procesales, que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado.

Existen casos donde luego de seguir todo un proceso judicial por varios años el demandante o ejecutante obtiene una sentencia favorable en algunos casos y en otros no pero en forma definitiva, sin embargo esta no puede ser ejecutada o cumplida por diversas razones, por ejemplo cuando el sentenciado no está de acuerdo con la sentencia dictada y acude a una segunda instancia para que se estudie su proceso y al final el juez determine si su sentencia es mayor o menor de acuerdo a los atenuantes presentados a favor de disminuir el plazo de cumplimiento de su sentencia.

Principio de que es ilícito hacerse justicia por mano propia y que los particulares deben someter sus conflictos a una entidad de justicia superior, y esto comienza a desarrollarse cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas para administrar justicia.

La investigación comprende el análisis de sentencias emitidas en un proceso justicia real, sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia; y los hechos que impulsaron su realización, fueron resultados de diagnósticos aplicados en el ámbito judicial, que reportaron: lentitud, incertidumbres, excesiva complejidad; relación muy alta, entre costo y beneficio; y frecuentes propuestas de solución; que dicho sea no revierten hasta la actualidad, la poca confianza, que la sociedad otorga a este componente estatal. De otro lado, la independencia judicial proclamada en las constituciones, inclusive, el del Perú es un elemento fundamental para garantizar las funciones diferentes a las judiciales.

En cuanto al Perú, entre otros referentes que vulneran la transparencia judicial, destaca: la falta de acceso a la justicia, a los gobernantes políticos y legisladores del Estado, les conviene respetar y consolidar la Justicia Comunal de las comunidades andinas y amazónicas para consolidar el derecho a una justicia propia, que inclusive no necesita de agentes extraños, pero sobre todo; se debería de fortalecer aquellas situaciones donde el existen barreras económicas, sociales y culturales para resolver sus conflictos. Expuestos los puntos precedentes, y acorde con los lineamientos de la investigación, para realizar la presente investigación se utilizó el expediente judicial N° 18707-2011, perteneciente al Juzgado Penal de Lima, fue un proceso penal, sobre calidad de sentencias en primera y segunda instancia donde la demanda se declaró fundada. El trabajo se justifica porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urge por lo menos mitigar porque la justicia es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

La presente investigación pretende colaborar a que los magistrados tengan mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende mejorar la imagen del Poder Judicial y demás órganos del Estado.

Además, la investigación está orientada para servir de referencia a los jóvenes estudiantes de Derecho que próximamente se incorporen a la abogacía, incluida la carrera judicial.

De otro lado, la identificación de los resultados de las sentencias de primera y segunda instancia, servirá de algún modo para sensibilizar a los jueces al momento de redactar una sentencia, debiendo tener presente que sus resoluciones pueden ser materia de estudio, esta vez no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor, sino por un tercero imparcial que se abocará a determinar la calidad de la misma; a modo de representante de la ciudadanía, con ello no se pretende cuestionar innecesariamente, sino, tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, tendenciosos a las cuestiones declarativas de fondo y forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia; en ese sentido, determinar su calidad, con esta actividad, el propósito es brindarles a los jueces recursos que les permita identificar errores en la redacción y argumentación de las decisiones judiciales. Ahora bien, a través del presente estudio no se pretende resolver la problemática en su totalidad, sino contribuir al reconocimiento de los factores que amenazan nuestro sistema de justicia.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, que involucra al Estado, pero urge la necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en la cual subyace su utilidad y aporte. Se tomó en cuenta, algunas bases procesales y sustantivas como apoyo jurídico para sostener los resultados

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación centra su atención al escuchar diariamente a gran número de litigantes que comentan en los pasadizos de las diferentes sedes judiciales sobre las demoras que se producen al interior de los procesos judiciales que giran en trámite en los distintos órganos jurisdiccionales, los litigantes mencionan que esto se debe a la falta de capacidad económica y no poder “arreglar” con dinero para que su proceso judicial recobre un inmediato trámite y obtenga la respectiva sentencia y favorable, también existen comentarios desfavorables al poder judicial como la incapacidad del propio sistema judicial de no cumplir sus propios plazos que por ley debe respetar, y que sin embargo, debe ser aceptado muchas veces por ellos mismos con cierta resignación. De igual manera también se escucha a los Señores Magistrados y Auxiliares jurisdiccionales de que una buena parte de esta responsabilidad la tienen los abogados, ya que por cualquier cosa utilizan los medios o “recursos”, con la finalidad de dilatar el proceso y la agonía de los justiciables, pese a que muchas veces tales actos procesales no solucionen nada, por el contrario, entorpecen el proceso, causando un malestar a los diversos litigantes que años tras años vienen esperando contar con una sentencia, sea favorable o desfavorable, pero muchas veces no se cumple lo que se crea una desconfianza en los justiciables. Si hablamos sobre calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia, esto en realidad no se cumple.

La sentencia judicial es el producto principal del sistema de justicia dictada por un juez que pone fin a una litigación o caso específico que haya sido sometido a su conocimiento, el cual contiene un mandato general o impositivo en concreto para cada caso específico.

Por la naturaleza de última ratio y fragmentariedad del Derecho Penal se requiere que los hechos incriminados como delito deben de ser debidamente calificados, constriñéndose a establecer tanto los elementos objetivos, subjetivos del tipo penal las circunstancias de la perpetración de los hechos, los móviles y las atenuantes agravantes genéricas y específicas que puedan dar luces tanto sobre el delito en sí, y su perpetración. En el procedimiento penal, se exige para sentenciar a un inculpado que se sustente sobre los elementos o medios probatorios que acreditan tanto la existencia del delito como la responsabilidad del procesado, y si la conducta denunciada tiene o no relevancia jurídico penal. Entendiéndose por ello que. “El órgano jurisdiccional a de explicitar en la sentencia cuáles son los indicios que se estiman plenamente acreditados, así como el razonamiento lógico utilizado para obtener la afirmación base presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del “iter” formativo de la convicción considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales; sin embargo, no existe una metodología que defina los criterios indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados.

Es probable que consientes de esta urgencia , en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruano; pero aun así no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias que el tema de la calidad de su sentencia es un problema latente que vive en el sistema de justicia no solo de Perú sino también de todo el mundo y en diferentes procesos civiles como procesos penales.

Dentro de esta línea, el que corresponde estudiar en esta propuesta de investigación, es la sentencia sobre Homicidio Culposo expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Vigésimo Octavo Juzgado Penal, existente en el expediente N°18707-2011 cuyo tema principales el acto de ocasionar la muerte que generó una investigación prejurisdiccional, la formulación de la denuncia por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo por Dolo eventual, ante el Vigésimo Octavo juzgado penal, en el cual se observa una sentencia condenatoria a WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ a trece años de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil de ciento cincuenta mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado solidariamente con el tercero civilmente responsable – Empresa de Transportes ORIÓN URBANUS S.S. a favor de la parte civil e inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el período de trece años.

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Delimitación espacial

Esta investigación se desarrolló en la ciudad de Lima en el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima en el caso relacionado al expediente N° 18707 y la sentencia en primera y segunda instancia de homicidio simple por dolo eventual, pero tendrá un alcance a nivel nacional.

1.2.2. Delimitación social

Esta investigación está comprendida por todos los participantes en el caso del expediente sobre homicidio simple por dolo eventual en el expediente N° 18707 del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima. Por lo que se aplicó un cuestionario de preguntas sobre el problema planteado.

1.2.3. Delimitación temporal

Esta investigación se refiere esencialmente al desarrollo jurídico en la actualidad porque los casos de homicidio suceden a diario; pero en este caso, se estudió la sentencia de homicidio simple por dolo eventual en el expediente 18707 del año 2011.

1.2.4. Delimitación conceptual

Esta investigación abarca dos conceptos fundamentales como son: Homicidio Simple y dolo eventual y las sentencias de primera y segunda instancia que se dictan en los diferentes procesos especialmente la desarrollada en el presente trabajo de investigación que es el expediente N° 18707 del VIGESIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA.

1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. Problema general

¿Cómo se puede analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple por dolo eventual, en el expediente N° 18707 – 2011 del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima – 2019.

1.3.2. Problemas específicos

- a). ¿Cual es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, incluyendo la introducción y la postura de las partes?
- b). ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa, incluyendo la motivación de los hechos, el derecho aplicado, la pena y la reparación civil?

- c). ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutive, incluyendo la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio simple por dolo eventual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18707-2011, del vigésimo octavo juzgado penal de Lima.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Identificar la calidad de la sentencia el expediente N° 18707-2011, del vigésimo octavo juzgado penal de Lima de primera y segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.

1.4.2.2. Identificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, el derecho aplicado, la pena y la reparación civil.

1.4.2.3. Identificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.5 Supuesto y categorías

1.5.1 Supuesto

Cuál es la calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre homicidio simple por dolo, en el expediente N° 18707 – 2011 del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima – 2019.

1.5.2 Categorías

- a. Calidad de sentencias
- b. Primera instancia
- c. Segunda instancia

Operacionalización de las categorías

Operacionalización de la categoría: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia

Definición conceptual	Definición operacional	Categorías	Análisis de las categorías
<p>Sentencia de Primera instancia. Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta.</p> <p>Sentencia Segunda instancia. Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos.</p>	<p>En efecto, cuando la intención va dirigida a un fin cierto, la estimación del dolo no ofrece duda, hay dolo directo cuando el agente tiene conocimiento de los elementos del tipo, pero no la voluntad de causar el resultado muerte y pese a ello acepta el resultado</p>	<p>A Calidad de sentencia</p> <p>Primera instancia</p> <p>Segunda instancia</p>	<p>Que, el dolo eventual, se produce cuando el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con tal “eventual” realización. El contenido del injusto del dolo eventual es menor que en el de las otras dos clases de dolo (directo e indirecto), porque aquí el resultado no fue ni propuesto ni tenido como seguro, sino que su producción o realización se abandona al curso de las cosas. Así pues, hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia.</p> <p>Determinación de la culpabilidad Que en materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal. Que, asimismo para los efectos de la determinación judicial de la pena a imponerse, se tiene en cuenta lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “Principio de Proporcionalidad de la Pena”, en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el acusado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al Juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal,</p>

1.6. Hipótesis y variables de la investigación

1.6.1. Hipótesis general

Como contribuir a mejorar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple por dolo eventual, en el expediente N° 18707 – 2011 del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima – 2019.

1.6.2. Hipótesis específicas

- 1.6.2.1. Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva incluyendo la introducción y la postura de las partes.
- 1.6.2.2. Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa, incluyendo la motivación de los hechos, el derecho aplicado la pena y la reparación civil.
- 1.6.2.3. Determinar la calidad de primera y segunda instancia en su parte resolutive incluyendo la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.6.3. Variables

Variable independiente

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple por dolo eventual. Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal de Lima.

Variable dependiente

Es el conjunto de sentencias de primera y segunda instancia que constituyen en este caso para que el juez pueda tomar la decisión.

Sentencia en primera instancia

Primera instancia. Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta (Cabanelas, 2003).

Sentencia en segunda instancia

Segunda instancia. Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos (Ortiz, 2002).

1.7. Metodología de la investigación

1.7.1 Tipo y nivel de investigación

a. Tipo de investigación básico

Este estudio tuvo un tipo básico de investigación porque amplió el conocimiento teórico del problema planteado, es así que Valderrama (2002) señala que: “También es conocida como pura, teórica o fundamental, y busca poner a prueba una teoría con escasa o ninguna intención de aplicar sus resultados a problemas prácticos. Esto significa que no está diseñada para resolver problemas prácticos”.

Es en ese contexto que esta investigación fue básica cuya finalidad fue ampliar los conocimientos teóricos del problema planteado, por ello es que se tuvo que recolectar y acopiar información teórica científica.

Enfoque cuantitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

b. Nivel de investigación - descriptivo

La mayoría de estos estudios tiene un nivel de investigación, es así que, para una mejor comprensión de este aspecto hemos tomado a Sánchez, H. y Reyes, C. (1996) cuando señala que las investigaciones de nivel descriptivo son aquellas que: “Consisten fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporo-espacial determinada. Son las investigaciones que tratan de recoger información sobre el estado actual del fenómeno”. (p. 17).

Es así que esta investigación que se ha desarrollado es eminentemente descriptiva porque va a observar y analizar el fenómeno de lavado de activos de los dirigentes de los partidos políticos, partiendo de lo general a lo particular, y hacer una descripción del trabajo estudiado.

1.7.2 Método y diseño de la investigación

a. Método de la investigación - deductivo

Diseño no experimental

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado

conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

1.7.3 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a. Técnicas

Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, de otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

b. Instrumentos

El instrumento utilizado fue una guía de preguntas, validado mediante juicio de expertos en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

1.7.4 Población y muestra de la investigación

a) Población

La población está conformada por el caso relacionado con la sentencia en primera y segunda instancia de homicidio simple por dolo eventual de Lima en el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima – en el año 2011.

b) Muestra

La población muestral de la línea de investigación estará conformada por tres informes finales de tesis sustentadas y aprobadas ante jurado de cada área o materia jurídica, desarrolladas en base a los expedientes judiciales.

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 18707-2011 del vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

1.7.5 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación

Se trata de un arduo trabajo en el cual analizando el caso que se encuentra presente en los anexos que se desprende de una propuesta de investigación diseñada para evidenciar el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se

evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades, frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

El Derecho Procesal Penal tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, posee contenido técnico jurídico donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar un justo. Garantiza además la defensa contra las demás personas e inclusive contra el propio estado. El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre cuyo ejercicio se confiere no solo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.

B) Importancia

Los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta a las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

De lo cual deviene que la investigación se encuentre dirigida a los profesionales del derecho, estudiantes de pre y post grado y los usuarios de la administración de justicia, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

Habiendo realizado una observación profunda y minuciosa de la realidad nacional y local en el cual se evidencia la falta de justicia que la sociedad reclama, esta expresión se traduce en la necesidad de una intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente alteran el orden jurídico y social, generando inquietud y desaliento no solo en víctimas sino también en la sociedad en conjunto lo cual genera dudas sobre la confianza en la administración de justicia.

De esta manera, queda clara la advertencia que el propósito no es inmiscuirse irrespetuosamente en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían, por la naturaleza compleja de su contenido, quién además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

Dentro de ésta línea, el que corresponde estudiar en ésta propuesta de investigación, es la sentencia sobre Homicidio simple expedida por el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, existente en el expediente N°18707-2011 cuyo origen es el acto de ocasionar la muerte que generó una investigación, la formulación de la denuncia por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio simple, ante el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima.

a) Limitaciones

En relación a la sentencia, en el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez Velarde, 2004).

Finalmente contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de esta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

Consecuentemente, la investigación es relevante porque aportará nuevo conocimiento relacionado al análisis de la calidad de una sentencia. Asimismo, servirá como base, antecedente para futuras investigaciones en relación con la calidad de las sentencias.

En el desarrollo del presente tesis de investigación se presentaron diversos obstáculos que de todas maneras se tienen que superar, empezando por la bibliografía que es un problema grave en este caso pero también tenemos este caso especial por la falta de atención en dar trámite a este trabajo que lleva mas de dos años entre correcciones e idas y regresos por diferentes oficinas especialmente de la ciudad de Cajamarca y Chiclayo.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

- Nivel internacional

Arenas López y Ramírez Bejerano, (2009); Investigó: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que no encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurrir nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer-uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a éste, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en

relación a ello pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que sólo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa sólo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que sino se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: *“Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las

impugnaciones...;b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii)El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento ...;y finalmente; iii). El error *incognitado* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto

Se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva ,invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

ECHANDIA, (1996), Menciona que para que se pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados en tal delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad, sin más obstáculos que las reglas fijadas por ley para emitir su decisión. El principio de independencia del órgano jurisdiccional rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones.

“La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial, salvo el caso de los Recursos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

- **Nivel nacional**

Segura Pacheco H, (2007), investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor aun hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observador razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico ,fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación sino ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgado suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio

de fundamentación a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina, al respecto establece.

González Castillo, (2006), investigó *“La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”*, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta prácticas o cavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues éstas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocerlos razonamientos del sentenciador.

Rivera Oré, Jesús (2004), El sistema jurídico tiene como elemento indispensable, fundamental, a la norma jurídica. A través de su comprensión de la búsqueda de su sentido (interpretación) de su significado literal y de la determinación de su contexto histórico - social, el intérprete empieza a conocer el derecho desde una perspectiva científica.

La teoría jurídica tiene también como presupuesto ineludible a la norma jurídica. Es su objeto de teorización. La teoría jurídica varía según varíe la comprensión de las normas del derecho.

El comportamiento humano en sociedad se guía por un conjunto de normas éticas, morales, religiosas y jurídicas. Esta última se diferencia de las demás en el sentido de que regula u ordena el comportamiento humano en base a una decisión de autoridad competente, la que actúa elaborando normas de acuerdo a un criterio de valor y teniendo la facultad de sancionar al que las incumple.

Existen muchas definiciones de la norma jurídica, según las variables que se decida utilizar. Según el carácter lógico jurídico, la norma jurídica es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza del estado para el caso de su eventual incumplimiento.

2.2. Bases legales

Derecho penal, es la rama del Derecho Público que regula la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia.

Cuando se habla de derecho penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo con lo que se desee hacer referencia; de tal modo, puede hablarse de manera preliminar de un Derecho penal sustantivo y, por otro lado, del Derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente se conoce como código penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el Estado, que establecen los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de las mismas.

El Derecho penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aun a los casos privados); propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho.

Entre otras definiciones se pueden citar las de algunos Doctrinarios, tales como:

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. - Luis Jiménez de Asúa.

Conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que definen las conductas delictivas y las penas o medidas de seguridad que hay que aplicar a sus infractores. Cándido Herrero.

Conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos y que precisan su alcance, cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones en el derecho.

La fuente del Derecho es aquello de donde el mismo emana, dónde y cómo se produce la norma jurídica. Entonces, la única fuente del Derecho penal en los sistemas en los que impera el principio de legalidad es la Ley, de la cual emana el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto, sólo ésta puede ser la creadora y fuente directa del Derecho penal.

Otra cosa sucede en los sistemas penales del Derecho anglosajón o en la Corte Penal Internacional. Para estos sistemas penales el "antecedente judicial" es fuente de derecho, aunque son cada vez más, por razones de seguridad jurídica, los estados que adoptan el modelo del "sistema maestro" o codificación. Inglaterra, que necesitaba un Derecho en constante evolución por ser un país marítimo y no poder esperar la creación de leyes para adecuarlas a su comercio, adoptó la costumbre como fuente del Derecho; en Derecho penal, sin embargo, la costumbre no puede operar como creadora de delitos y penas.

A pesar de lo anteriormente dicho, algunos autores admiten la *adecuación social* como causa de exclusión de la tipicidad. Según este argumento se afirma que en determinados casos, una conducta que pareciera típica, sin embargo, por fuerza de la actividad social se la considera "atípica" o permitida. Sin embargo, otros autores se posicionan francamente en contra, por entender que admitir la adecuación social como fuente del derecho (DE LA CUESTA AGUADO). El caso típico que se pretende permitir con base en la adecuación social es el de los pequeños regalos a los funcionarios, conductas que entran de lleno en delitos de corrupción, conductas gravísimas incluso en sus más leves manifestaciones que afectan a las propias bases del sistema social y lo convierten en injusto.

Principios generales del Derecho: Los principios generales del Derecho son los enunciados normativos más generales que, sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimientos formales, se entienden forman parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido.

Los principios generales de derecho en su más alto y comprensivo sentido son materia propia del filósofo del Derecho; empero hallándose ellos en la raíz misma de las instituciones jurídicas particulares no pueden ser extraños al jurista profesional y a éste pertenecen desde luego y a su competencia están, cuando descienden de aquellas alturas para encarnar en la vida prestando espíritu, color y base a los preceptos de una legislación positiva. En el tránsito de una u otra esfera lo que ganan en concreción y acaso en intensidad, lo pierden en amplitud y extensión; al fin ese tránsito representa una mayor acomodamiento en que la virtud del principio, antes generalísimo, se infunde en términos más particulares que a su modo la incitan y disminuyen, dividiendo principios ya menos generales y más limitados.

Características del proceso penal

- Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley. Estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo y aplican la ley penal al caso concreto.
- Tiene un carácter instrumental. A través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto.
- Tiene la naturaleza de un proceso de cognición. Puesto que el juez penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos.
- El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales. Se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (juez, ministerio público, imputado, parte civil, tercero civilmente responsable).
- La indisponibilidad del proceso penal. Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por la voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso como en el proceso civil y aunque quieren no pueden exonerar de culpa.
- El objeto principal del proceso penal, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito.

2.3. Bases teóricas

2.3.1. El derecho penal y el ejercicio del *Ius Puniendi*.

Según Olmedo Bustos, (1986) define al *ius puniendi* como, la Potestad penal del estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone penas o medidas de seguridad.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social. De otro lado, García Canclini (2004), sostiene que es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que la expresión “*ius*” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “*puniendi*” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos. Para Balbuena (2008) “el *Ius Punendi* es definido como la potestad que le corresponde al Estado para interponer penas ante la demostración de la responsabilidad penal de un sujeto”

Rodriguez Muñoz, menciona que el derecho penal como conjunto de reglas o leyes, con el particular contenido que le hemos atribuido, delimita la potestad del Estado de castigar, esto es, de imponer penas; es justamente esa potestad la que se designa como *ius puniendi*, y como tal es legislativamente previa al *ius penale*, es decir al conjunto de reglas penales que lo delimitan, y constituye una facultad necesaria para que el Estado, como gobierno de la sociedad política, pueda ejercer eficientemente su función. Tomando en cuenta a Falcón (1990) y al tratar del derecho penal, el mismo autor sostiene que los elementos integrantes de la norma penal, delito, pena y medida de seguridad, al igual que otros fenómenos jurídicos, pueden ser objeto de otras ramas del saber distintas de las jurídicas: sociología, psicología, etcétera. “Surgen así otras ciencias que, desde puntos de vista extrajurídicos, estudian también el delito o sus consecuencias: criminología, penología, etc.

2.3.1.1. Características del derecho de acción

- **Indisponibilidad.**-la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales.
- **Indivisible.**-La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
- **Irrevocabilidad.**-Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.
No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.
- **Obligatoriedad.**-La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- **Oficial.**-Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).
- **Pública.**- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

2.3.2. La potestad Jurisdiccional del Estado

2.3.2.1. La jurisdicción

Para Monroy, citado por José Yataco Rosas (2005), la llamada *función jurisdiccional* o más específicamente jurisdicción, es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

Por su parte García Canclini (1982), refiere que la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, todo los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión. Se puede decir que la jurisdicción es el poder que tiene el Estado para solucionar conflictos de intereses jurídicos de forma exclusiva y definitiva, a través de sus 19 órganos jurisdiccionales que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, logrando de esta manera la paz social apoyada en la justicia.

2.3.2.2. Características de la jurisdicción:

- **AUTÓNOMA.**-La Jurisdicción es ejercida por cada Estado Democrático de Derecho, de acuerdo con sus normas Constitucionales y en ejercicio de su soberanía nacional.
- **INDEPENDIENTE.**- Referida a la independencia con que actúan los Jueces y Vocales en el desempeño de la Función Jurisdiccional, reflejada en su sólida personalidad manifestada frente a la Sociedad, a los demás Poderes del Estado, a sus Superiores Jerárquicos y respecto a las partes, estando sometidos únicamente a la Constitución y a las Leyes; reflejada en una

estricta actuación transparente, imparcial y plena honestidad, en suma la LIBERTAD PLENA CON QUE DEBE ACTUAR TODO JUEZ, COMO GARANTÍA DE UNA JUSTICIA PREDECIBLE Y CONFIABLE.

- **ÚNICA.**- Por cuanto el Estado delega la función Jurisdiccional, de manera única y exclusiva al Poder Judicial, como una expresión de unidad.
- **EXCLUSIVA.**- Relacionada con el Monopolio de Administración de Justicia Penal, de manera exclusiva a cargo de los Jueces Vocales, a quienes el estado otorga la potestad de Administrar Justicia, sin injerencia ni intromisión de ningún otro poder.

2.3.2.3. Elementos de la jurisdicción:

- **COERTIO:** Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio.
- **EXECUTIO:** Es la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordenó en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.
- **JUDICIUM:** Corresponde a la facultad de juzgar.
- **NOTIO:** Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de ésta se encuentra en el artículo 16 del NCPP, cuando de las facultades de conocer de los tribunales. La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto.

- **VOCATIO:** Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía.

2.3.2.4. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional en materia Penal

A. El Principio de Unidad y Exclusividad

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El Tribunal Constitucional sostuvo sobre este Principio lo siguiente: se sustenta en la naturaleza indivisible de la Jurisdicción, como expresión de soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, Organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder judicial.

B. El Principio de Independencia

El Principio de Independencia Judicial debe entenderse desde tres perspectivas:

- a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
- b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.

- c) Como capacidad subjetiva. Con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para cumplir la garantía de independencia.

C. El Principio de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional

“Este principio tiene consagración constitucional “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

D. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información.

El pacto de derechos civiles y políticos, en su artículo 14° señala:

“La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de orden público o seguridad

nacional, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida, estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar el interés de justicia”.

BINDER Alberto, (1998) Abona que en la publicidad de juicio implica que las decisiones de los tribunales son decisiones transparentes, que cumplen con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. La administración de justicia es una de las ramas principales del gobierno de una sociedad. Esa transparencia, significa que ella cumpla con su función preventiva, ligada a los fines de la pena y al fundamento del castigo.

E. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Esta norma responde al principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

F. El Principio de la Pluralidad de Instancia

Según Maier, citado por Rosas Yataco (2005), explica que procedimiento de construcción de la verdad procesal es, durante la situación preliminar, un procedimiento básicamente autoritario, cualquiera que sea la autoridad que lo preside o dirige (juez de instrucción o fiscal): no sólo es una autoridad estatal la que reconstruye el proceso histórico que conforma su objeto, en principio sin ingreso al procedimiento de los diversos intereses y puntos de la vista inmiscuidos en el caso (sin debate), sino que,

además, el procedimiento así cumplido obedece al fin principal de recolectar información para lograr la decisión del Estado acerca del enjuiciamiento de una persona. Concluida la instrucción, en cambio, aparece en toda su magnitud el ideal de otorgar posibilidades parejas al acusado respecto de su acusador. El juicio o procedimiento principal es, idealmente, el período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto.

G. El Principio de la Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y de las Normas que restrinjan los derechos

La analogía es un método de integración jurídica, y la integración es una de las ramificaciones de la teoría de aplicación del Derecho, según la cual aplicar las normas, en realidad lo que se hace es crear una nueva disposición no existente previamente. Lo particular de la analogía consiste en que el agente aplicador del Derecho toma una norma con un supuesto elaborado para una situación determinada, y lo aplica a otra que es distinta pero semejante a la prevista. Estrictamente hablando aquí no hay norma jurídica aplicable al caso que se quiere regular, pero el agente aplicador opta por considerar que la situación que ocurre, si bien no está prevista, es “análoga “a la contenida en el supuesto de la norma y, por tanto, la regula aplicando la consecuencia pero cambiando en algo el supuesto.

H. El Principio de no ser penados in proceso judicial

Este principio como cita Rosas, (2005), viene a complementar lo que la misma carta política prescribe en el artículo 2º, numeral 24, inciso d), que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

I. El Principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención

Este principio se basa en que la persona para poder ejercer su derecho a la defensa debe conocer los hechos o las razones que han llevado a su detención. De manera que, el detenido tiene derecho de ser informado de los hechos que se le imputan, inmediatamente por escrito.

Privar la libertad ambulatoria de una persona es sumamente serio y delicado; la libertad es el bien jurídico tanpreciado como la vida. De modo que, la autoridad que ordene la detención (privación de la libertad) de una persona deberá informar de las razones que ha tenido para hacerlo, de lo contrario constituye un delito de autoridad.

J. El Principio de la Aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales

Esta norma constitucional según Rosas, 2005, es lo que se conoce con el adagio del *in dubio pro reo*, vale decir, que cuando el juzgador se encuentre en una disyuntiva sin saber a plenitud los alcances de las responsabilidades de un imputado, conforme al análisis y valoración de la prueba, debe estar por lo más favorable al procesado. La duda emerge de la valoración de la prueba.

Puede suceder también que exista un conflicto entre las leyes penales, como por el tiempo de su aplicación, entonces debe acudirse a la norma penal que más favorece al procesado.

En ambos casos, responde a un sistema procesal acusatorio, toda vez que converge este principio con el de presunción de inocencia. La presunción de inocencia tiene prevalencia en todo proceso mientras no se pruebe lo contrario, pero esta probanza debe ser sustentada, no debe haber dudas sino debe resolverse por lo más favorable al imputado.

2.3.2.5. Principios de la valoración probatoria

a. Principio de legitimidad de la prueba

“Un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal, procesal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad a las personas”.

b. Principio de la unidad de la prueba

Mixán, citado por Rosas (2005), refiere que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo.

c. Principio de la comunidad de la prueba

Según Cubas Villanueva V. (2006), este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció.

d. Principio de la autonomía de la voluntad

La jurisprudencia establece que si bien es cierto que se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159° de la Constitución debe ser realizado de conformidad con los criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario.

e. Principio de la carga de la prueba

Miranda, citado por Rosas, 2005, concluye que el principio de la carga de la prueba nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no sólo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del *non liquet*, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. Hay que tener en cuenta también la facilidad y disponibilidad probatoria, en este sentido hay hechos fáciles de probar para una de las partes que pueden ser de difícil acreditación para la otra. En estos casos se debe invertir la carga de la prueba recayendo sobre la parte que tiene acceso sobre la misma.

2.3.3. El derecho de acción en materia penal

2.3.3.1. Definiciones

Según San Martín Castro (1999), sostiene que es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado. La calificación técnica de “Derecho subjetivo público” solo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica. Asimismo Prieto opina que es el ejercicio del derecho a la justicia, más una justicia llevada en términos preventivos, no como una mera respuesta vindicativa. También Vásquez afirma que la acción penal se da como la facultad o poder de adquirir de la jurisdicción el debido pronunciamiento sobre la punición del presunto delincuente.

Según Cubas Villanueva V, 2006: la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo.

2.3.4. La pretensión punitiva

2.3.4.1. Definiciones

Es un derecho subjetivo público pero que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. Este derecho por supuesto está condicionado para su ejercicio que se den los requisitos que el ordenamiento jurídico penal señala para ello, es decir, la existencia de una *notitia criminis*.

La imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El 23 pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc.

2.3.4.2. Características de la pretensión punitiva.

Según Mixan, 2006, las características son:

a. Indivisibilidad.

La acción es indivisible porque alcanza a todos los que hayan participado del delito denunciado.

b. Irrevocabilidad.

Como consecuencia de la legalidad, la acción es irrevocable, motivo por el cual una vez ejercida se agota en la sentencia. En los casos de acciones privadas esta característica desaparece, ya que el particular que la ejerce, dispone libremente de ella, pudiendo desistirla.

c. La oficialidad.

Otro principio general es que la acción penal es ejercida por los fiscales y ante los jueces, ambos, funcionarios del Estado.

d. Legalidad.

Toda vez que estén reunidos los presupuestos de un hecho punible, el Fiscal a cargo del Ministerio Público debe promover la acción penal, salvo lo previsto en el art. 2 del CPP del 2005 (criterio de oportunidad).

Existe una “discrecionalidad técnica” en cuya virtud puede abstenerse de accionar cuando considera que no hay suficientes fundamentos legales.

e. Publicidad.

El principio general es que la acción penal es de carácter público, no solo porque su regulación es parte del derecho público, sino fundamentalmente porque es una actividad destinada a satisfacer intereses colectivos, aun en los excepcionales casos en que la ley autoriza su ejercicio a particulares.

2.3.5. El Ministerio Público como titular de la acción penal.

- Conforme lo sostiene San Martín castro (2003), el Ministerio Público tiene una trascendental intervención en todo el curso del proceso penal en su condición de titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, así como la dirección de la investigación y su ejercicio con plenitud de iniciativa y autonomía. En ese orden de ideas es de destacar que la nueva Constitución, aumentando las atribuciones de la LOMP, asignó a la Fiscalía, tanto la conducción de la investigación del delito cuanto la dirección jurídico funcional de la policía.
- El Fiscal es el encargado de ejercitar o promover la acción penal de oficio o a instancia del agraviado o por cualquiera del pueblo. Antes de hacerlo, inclusive puede disponer la realización de una investigación policial previa.
- Calderon Sumarriva (2008), define que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene su función requiriente más no jurisdiccional.

Entre sus funciones encontramos:

- a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del estado.
- b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala Penal de la Corte Suprema.
- c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e inicia instrucción y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar.
- d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se sindicaba como autor de un delito, el Fiscal provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor.
- e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de las víctimas y del estado.
- f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.
- g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia

2.3.6. La teoría del delito

2.3.6.1. El delito

A. Definición

Es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”.

Si bien, esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del Código Penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata. Esa conducta corresponde a la descripción del tipo legal de homicidio (artículo 106, Código Penal): a esto llamaremos conducta típica. Esta conducta es contraria al derecho por ende, antijurídica (si no existe causa de justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable.

B. Clases de delito

Según Bramont-Arias Luis (1996), el criterio dominante y el que ha seguido nuestro legislador al momento de elaborar el código Penal Peruano, ha sido el de clasificar los delitos de acuerdo al bien jurídico protegido. Dentro de ellos se encuentran los delitos contra el La Vida, el Cuerpo y la Salud.

C. Los grados de comisión del delito

- Ideación: El delito nace en la mente del sujeto, en ella se puede observar deliberación de la idea delictiva que, de acuerdo a las características del delito, se pretende realizar, la que puede ser más o menos breve o incluso faltar. Aquí se da la lucha entre la idea delictiva y las objeciones valorativas, contrarias a ella. Esto es importante para los efectos de determinar la premeditación que puede ser una circunstancia de agravación genérica o específica. Esta etapa concluye con la resolución donde se decide realizar el acto delictivo. La resolución, más o menos lucida, es presupuesto de todo hecho doloso.

- Actos preparatorios: Es la etapa en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone. Estos comportamientos preceden a la ejecución típica del delito. Los actos preparatorios son las primeras conductas externas ubicadas entre la fase interna y el comienzo de la ejecución de la comisión típica de un delito determinado, dentro del iter criminis. No es calculable el número de actos que puede comprender la preparación delictiva.

- Tentativa: Los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites.
- Consumación: Este es un concepto formal y equivale a la realización precisa de un tipo. El delito está consumado con el total cumplimiento del tipo, es decir, con la realización de todos los elementos integrantes del mismo. Esencialmente, significa que el agente alcance el objetivo planeado mediante los medios que emplea. Ejemplo: en el delito de Hurto (artículo 185 del Código Penal), el momento de la consumación es el apoderamiento del bien mueble. Es importante el momento consumativo en su acepción formal, pues en algunos casos el legislador decide considerar consumado un delito incluso en etapas de tentativa o de preparación. Por otra parte, también resulta importante para solucionar muchos aspectos como la determinación del lugar y el tiempo de la comisión delictiva, el cómputo de la prescripción de la pena, etc. En función a la configuración del delito (delitos de lesión, de peligro o de resultado cortado), la consumación puede tener lugar en un momento anterior o posterior.
- Delito Agotado: es la llamada “consumación material” que se presenta cuando el sujeto no solo realiza todos los aspectos exigidos por el tipo, sino que además consigue alcanzar la intensidad que perseguía. Ejemplo: un hijo que obtiene una herencia luego de matar a su padre.

D. La imputación objetiva

Conforme lo refiere Félix Tasayco (2011), la complejidad del tráfico automovilístico, sector donde estadísticamente se producen más homicidios imprudentes, y de otras actividades peligrosas, ha obligado a

desarrollar una serie de criterios que sirven para solucionar satisfactoriamente una serie de casos en los que la simple conexión causal entre la acción imprudente y el resultado de muerte no es suficiente para la imputación objetiva.

Esta moderna teoría de la imputación objetiva se circunscribe básicamente a los siguientes criterios: disminución, creación, aumento de riesgo permitido, y el ámbito de protección de la norma.

2.3.7. La tipicidad

A. Definiciones

Según Caro John (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo).

B. Determinación del tipo penal aplicable:

C. Determinación de la tipicidad objetiva

D. Determinación de la tipicidad subjetiva

2.3.8. La antijuricidad

A. Definiciones

La antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Sólo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o

conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho.

B. Determinación de la lesividad (Antijuricidad material)

La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afección al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro. A nivel de la criminalización primaria y secundaria, este concepto implica precisar qué razones existen para conminar con pena un determinado comportamiento como “lesión intolerable del orden de la comunidad” o “comportamiento socialmente dañoso”. La antijuricidad material tiene importancia práctica: permite realizar graduaciones del injusto y darle un provecho dogmático. Creemos que la antijuricidad nace de la ley pero, en ciertos casos, se recurre a criterios materiales referidos a pautas sociales de conducta; la antijuricidad es un concepto único que tiene un aspecto formal y otro material. Se trata de presiones sobre un mismo fenómeno: es formal porque parte del ordenamiento jurídico y es material porque implica la afectación de un bien jurídico.

2.3.9. La culpabilidad

A. Definiciones

La culpabilidad, como refiere Zaffaroni, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona.

B. Determinación de la culpabilidad.

En el derecho penal, se distingue entre las personas mayores de 18 años de edad (a las cuales se presume capaces de obrar culpablemente y de comprender el sentido de la prohibición y de la pena) y menores de 18 años (excluidas del derecho penal común y sometidas a un derecho de carácter preventivo tutelar).

a. La comprobación de la imputabilidad.

Según Hurtado & Prado (2011), la comprobación de la imputabilidad se basa en una noción social, normativa. No sólo porque los factores mencionados en el Art. 20 Inc. 1 del C.P (anomalía, grave alteración, concepto de realidad, carácter delictuoso) y en el art. 15 (cultura, costumbres) son criterios normativos que se refieren a ciertos aspectos fácticos; sino, sobre todo, porque el hecho de determinar la existencia, total o parcial, tanto de la capacidad de comprender el carácter delictuoso del acto como la de determinarse de acuerdo con esta apreciación, supone, siempre, tener en cuenta el contexto social del agente y el grado de integración de éste en su grupo social.

b. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.

c. La comprobación de ausencia de miedo insuperable.

d. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

C. La pena

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

D.La determinación de la pena.

Para Saldarriaga Prado V. (2011), “la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjúdice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulte aplicables al caso....”.

a. La naturaleza de la acción.

Para Saldarriaga Prado V. (2011) el juez debe apreciar el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”. Asimismo, debe tener en cuenta el efecto psíquico y social que el hecho produce.

De allí, por ejemplo, que, respecto al delito de hurto, constituye una agravante específica “la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas”

b. Los medios empleados.

La realización del delito puede ser favorecida por el empleo de medios idóneos, cuyo uso puede comprometer en mayor o en menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. Por ello, se sostiene que esta circunstancia influye tanto en la ilicitud del hecho como en la peligrosidad del agente. Un ejemplo de este tipo de circunstancia se prevé en el delito de homicidio calificado, esto es, cuando el agente mata a la víctima empleando “fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”

2.3.10. La determinación de la reparación civil:

Según Saldarriaga Prado V. (2011) el Código carece de reglas específicas sobre los criterios de determinación de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la reparación civil. Falta entonces una regla como el art. 69 del CP de 1924 y en la cual se establecía que “la reparación se hará valorando, la entidad del daño, por medio de peritos si fuere practicable, o por el prudente arbitrio del juez”.

La reparación civil debe determinarse, en primer lugar, mediante una valoración objetiva del daño, es decir del perjuicio material y/o moral ocasionado a la víctima. No procede subordinar o mediatizar estas consideraciones a otros factores (p. ej., la capacidad económica del autor del delito) o la concurrencia de circunstancias atenuantes específicas (p. ej., la confesión sincera mencionada en el art. 136 *in fine* del C de PP y en el art. 161 del NCPP). Ese mismo criterio debe primar en el juzgador al momento de definir y cuantificar los alcances de la reparación civil, especialmente ante la presencia de daños graves como la pérdida de la vida, el sufrimiento de lesiones físicas o psíquicas o atentados contra la libertad sexual; incluso en los casos en que la valoración judicial debe proyectarse hacia condiciones de contenido ético-social, por ejemplo al decidir el resarcimiento en delitos contra la intimidad o contra el honor de las personas.

A. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

B. La proporcionalidad con el daño causado

C. La proporcionalidad con la situación del sentenciado

2.3.11. La sentencia

2.3.11.1. Definiciones

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la sentencia es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya por lo tanto le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas). Además la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el juez después de realizar el juicio de hecho y el de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y al juicio lógico.

Asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación”.

2.3.11.2. Contenido de la sentencia:

Toda sentencia penal es un acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia de ausencia del mismo, sobre la base de la valoración de los hechos de imputación con arreglo al criterio de conciencia, como dice el Tribunal Constitucional, por el sistema de la libre valoración razonada de la prueba (...) que la eficiencia jurídica de una sentencia condenatoria está condicionada a que los hechos objeto de acusación se declaren probados y se determinen jurídicamente, estableciéndose los distintos niveles de imputación, sobre la base una suficiente y correctamente actuada en el decurso del proceso, en especial en el juicio oral.

2.3.11.3. Estructura o partes de la sentencia:

En cuanto a la estructura externa de la sentencia como lo analiza se han de combinar los artículos 284 y 285 del código de 1940 (artículos 303° y 304° del Código de 1991) con las normas pertinentes del Código Procesal Civil (art. 122°) y del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud de dichos preceptos la sentencia de primer grado se compone de las siguientes partes:

1.- Encabezamiento

En esta primera parte, debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo.; b) el número de orden de la resolución; c) los hechos objetos del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como los generales de ley del acusado, vale decir sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; y, d) el nombre del magistrado ponente o director de debate y de los demás jueces.

2.- Parte Expositiva o Antecedentes

En esta segunda parte se incorporan dos secciones. La primera que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión ha declarado el Supremo tribunal genera la nulidad del fallo. La segunda, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (art. 223°, cuarto párrafo CPC).

3.- Parte Considerativa o Motivación

En esta tercera parte se integran dos secciones. La primera denominada fundamentos de hecho, y, la segunda, denominada fundamentos de derecho, tal como lo prescribe el art. 122°.3 del CPC.

Cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho.

A.- Fundamentos de hecho

Esta sección constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieran enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de lo que se estimen probados. Cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañado de la justificación probatoria correspondiente.

B.- Fundamentos de Derecho

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia i) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esa operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros factores ii) se debe proceder a consignar los

fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y, si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia. En tercer lugar iii), se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. En cuarto lugar iv), si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de haber concurrido. Finalmente v) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieren incurrido el acusado y el tercero civil. Asimismo en caso de ser la sentencia absolutoria de conformidad con los artículos 284° del Código de 1940 y 303° del Código de 1991, corresponde declarar que el delito no se ha realizado o que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado o que éstas no son suficientes para establecer su responsabilidad, esto es, para destruir el estado de inocencia constitucionalmente garantizado de que goza. La Corte Suprema ha señalado que "...La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y un análisis de las pruebas actuadas teniendo en cuenta, además, las conclusiones del Fiscal y de la defensa, para concluir estableciendo que el delito o la culpabilidad del acusado no están acreditados".

4.- Parte Dispositiva o Fallo:

Esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad.

Si la sentencia es absolutoria debe disponer la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado, por los hechos materia de juzgamiento, así como el levantamiento de las medidas cautelares o restrictivas de derechos que se hubieran dirigido en el curso del proceso. El art. 3° del

Decreto Ley N° 20579 agrega que también se devolverá de inmediato los documentos personales de identificación del procesado.

Si la sentencia es condenatoria la pena debe estar perfectamente delimitada. Debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso. Si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, por imperio del Decreto Ley N° 20602, del 7 de junio de 1974, no se señala el lugar de cumplimiento de la pena, lo que es de competencia de la Administración Penitenciaria.

Como se colige de lo expuesto, las sentencias en el orden penal deben ser absolutorias o condenatorias. Pero si se trata de un homónimo no cabe que se le absuelva, sino que por medio de un auto declarar tal condición y levantar las medidas cautelares que pesan en su contra, tal como lo ha determinado el Tribunal Supremo en la Ejecutoria suprema de 7 de agosto de 1985.

2.3.11.4. La denominación de las partes de la sentencia en la praxis:

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, las partes de la sentencia se denominan:

- I Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas.
- II Competencia y composición de la Corte.
- III Introducción de la demanda de interpretación y su objeto.
- IV Procedimiento ante la Corte.
- V Admisibilidad.
- VI Sobre el reembolso de las costas y gastos.
- VII Puntos resolutivos.

b) Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, 2012, denomina a cada una de las partes de la sentencia en las siguientes:

- Asuntos
- Antecedentes
- Fundamentos

- Ha Resuelto

c) Diario el Peruano.

El Diario Oficial el Peruano, 2012, denomina a cada una de las partes de esta sentencia de la siguiente manera:

- Visto
- Atendiendo A
- Resuelve

d) Poder Judicial.

El Poder Judicial, denomina a cada una de las partes de esta sentencia de la siguiente manera:

- I.- Parte Expositiva
 - 1.2.- Proceso

Derechos de los Procesados

Itinerario Del Proceso

1.3.- De los Acusados

- II.- Parte Considerativa
 - 2.1.- La Acusación
 - 2.2.- Sustento de esta Acusación
 - 2.3.- El Juicio Oral
 - 2.4.- Análisis de Hechos
- III.- Valoración de Pruebas
 - 3.1.- Responsabilidad Penal de los Acusados
- IV.- Parte Resolutiva

Derecho Aplicable

- Lo Dogmático
- Lo Normativo
 - V.- Parte Resolutiva
 - VI.- Fallo

2.3.11.5 Aplicación de la doctrina en la elaboración de la sentencia (Buscar información sobre la función de la doctrina en la elaboración de las sentencias – 3 a 4 fuentes sea doctrinaria o legal).

2.3.11.6. La motivación de las sentencias.

A. Concepto de motivación:

El término de motivación tiene diversos significados según desde la perspectiva desde la que se analice. Así, podemos hablar de motivación desde el punto de vista de la finalidad perseguida con la misma, para lo cual tendremos que ocuparnos de la motivación como justificación. También es posible examinar la motivación desde la perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación. Lo cierto es que, todas estas dimensiones del fenómeno de la motivación nos obliga a tratarlas por separado.

B. Motivación como actividad:

Para Colomer, (2003), la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y de prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la motivación accionalidad jurídica de la decisión actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad.

C. Motivación como producto o discurso.

Según Colomer, (2003), “la motivación, dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. Asimismo, Taruffo, citado por Colomer, 1975, menciona que, en función de quien sea el concreto destinatario y del instrumento interpretativo que utilice, la motivación desarrollará plena función comunicativa, o bien constituirá una simple fuente de conocimientos de naturaleza variada respecto a los diversos hechos que el juez quiere transmitir”.

2.3.11.7. La obligación de motivar:

A. El deber de motivar en la norma constitucional (Art.139 Inc.5)

Como refiere, en nuestra norma constitucional en el art. 139 inciso 5, señala que: Constituye un principio de la función jurisdiccional la “motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

B. El deber de motivar en la norma legal (CPC – Art.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12, sobre la Motivación de resoluciones, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

2.3.11.8. Fines de la motivación

A. Según la doctrina

B. Según la jurisprudencia

C. Funciones relativas al control de las resoluciones jurisdiccionales:

a. La motivación y el derecho de defensa en juicio:

La justificación de la decisión desempeña una trascendental función al permitir que los litigantes puedan valorar la justicia y la legalidad de la sentencia dictada, para así poder ejercitar los correspondientes recursos que pudiesen existir frente a ella. No hay duda, por tanto, que la motivación facilita enormemente el ejercicio del derecho a la defensa al permitir que los litigantes puedan valorar la conveniencia o no recurrir jurisdiccionalmente la decisión.

b. La motivación y los medios impugnatorios:

Según Colomer, (2003), que el principio de motivación es la típica función endoprocesal que la doctrina ha venido reconociendo a la justificación de la decisión, y a través de la cual las partes controlan la actuación judicial sobre la base de que la motivación “exterioriza las reflexiones que han conducido al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan”. (STC 47/1998; FJ 5).

c. La motivación y el rol de los órganos jurisdiccionales superiores:

Esta función de control institucional, que realizan los órganos jurisdiccionales superiores al resolver los recursos interpuestos por los litigantes en el ejercicio de su facultad de control privado, tiene reconocimiento explícito en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuando se afirma que la motivación facilita “el control de la sentencia por los Tribunales superiores incluido este Tribunal a través del recurso de amparo” (STC 66/1996; FJ 5º).

2.3.11.9. Requisitos de la motivación.

A. La racionalidad de la motivación.

La motivación, como se ha sostenido desde los inicios de este trabajo, es una justificación de los enunciados que componen la decisión dada a la controversia planteada. Como quiera que esta justificación tiene por objeto una decisión jurisdiccional que tiene la condición de racional, no hay duda que a su vez, la motivación también ha de cumplir el requisito de la racionalidad. Y en este sentido, es necesario desde este momento señalar que la racionalidad de la motivación ha de ser una racionalidad jurídica, o lo que es lo mismo, que el razonamiento justificativo debe respetar las exigencias derivadas de la sumisión a la ley por parte del órgano jurisdiccional.

B. La coherencia de la motivación

La coherencia constituye una exigencia esencial de la motivación, y en cierto sentido es un presupuesto de la racionalidad de la justificación de la decisión, ya que no es imaginable un discurso justificativo calificado de racional que no sea, al mismo tiempo, coherente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional exige la coherencia lógica de la justificación a la hora de explicar la *ratio decidendi* de la decisión judicial, lo que es una clara manifestación de que la coherencia es un elemento imprescindible para conseguir una justificación jurídicamente racional y legítima de cualquier decisión del juzgador.

C. La razonabilidad de la motivación.

Colomer, (2003), la razonabilidad es un predicado esencial de la decisión jurisdiccional. De modo que, su eventual falta en una resolución debe ser corregida a través de los controles externos legalmente previstos- los recursos- siempre que ello sea posible. Ahora bien, si la razonabilidad es una nota predicable de un resultado (fallo), surge la pregunta de si es necesario que la motivación justifique la razonabilidad de la decisión, o si por el contrario, basta con que la motivación contenga la fundamentación racional de la decisión.

2.3.11.10. La sana crítica y las máximas de experiencia en la motivación:

Al ser la sana crítica un método de valoración de la prueba nacido del derecho español y seguido por las legislaciones latinas, es en los autores latinos en donde, generalmente, encontramos el estudio de la sana crítica, aunque la unificación de criterios sobre las reglas que integran el método o sistema aún es objeto de debate.

No obstante, el tema de las máximas de la experiencia no es exclusivo del sistema de la sana crítica, pues también importa al sistema continental de la libre apreciación de la prueba, en el que las máximas de la experiencia se entienden como contenido del conocimiento privado del juez.

A. La motivación como justificación interna y externa

La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se refiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión.

La justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está justificada cuando sus premisas pueden ser calificadas como buenas, según los estándares utilizados por quienes llevan a cabo la calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar justificada internamente, sin por ello, tener justificación externa.

B. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

a. La justificación fundada en derecho.

Colomer, (2003), refiere que el Tribunal Constitucional ha reconocido explícitamente que la motivación ha de ser una justificación en Derecho de la decisión adoptada por el juzgador. En ese sentido, basta comprobar cómo la STC 112/1996 señala que la exigencia constitucional que motiva “no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial. Muy al contrario, es precisa “una fundamentación en Derecho”;

es decir, que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La jurisprudencia constitucional ha precisado que una aplicación de la legalidad que fuese “arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable”, no podría considerarse fundada en Derecho y sería lesiva del derecho a la tutela judicial. Bien entendido que con esta exigencia no se garantiza el acierto de la argumentación judicial; ni tampoco el triunfo de una pretensión determinada”.

b. Requisitos respecto del juicio de hecho.

- La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas:

Colomer Ignacio (2003) sostiene que el Juez al momento de redactar la sentencia a de sintetizar en un único acto un largo y complejo razonativo, siendo ésta la causa de la dificultad que presente un análisis del procedimiento probatorio. Siendo el trabajo del Juez esencialmente dinámico, puesto que tomando como (causa petendi), y conforme con las pruebas propuestas por los litigantes o eventualmente con las practicadas de oficio, deduce un relato o relación de hechos probados.

- La selección de los hechos probados

Según Colomer, Ignacio (2003) ésta se compone de un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se pueden descomponer e individualizar idealmente en la mente del juez, pero que en la realidad se desarrollan en un solo acto. Sin embargo, estos momentos ideales del razonamiento judicial probatorio nos interesan por cuanto pueden mostrar las premisas que condicionan las elecciones adoptadas en la decisión de la *quaestiofacti*.

- La valoración de las pruebas.

Es, sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el tema decidendi. Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características señaladas, de una parte ser un procedimiento progresivo, y de otra parte, ser una operación compleja.

- La libre apreciación de las pruebas.

Según Colomer (2003), la libre apreciación de las pruebas se identifica con lo que hemos venido denominando examen individual de las pruebas, es decir con aquellos diversos momentos razonativos que el juez cumple previamente a la valoración en sentido estricto o antes del examen global de las pruebas. El control de la racionalidad y corrección lógica de esta actividad judicial de apreciación de las pruebas solo podrá desarrollarse sobre la base del discurso de justificación del juez. Esto significa que sólo si se asegura la racionalidad del examen individual de las pruebas podrá garantizarse la racionalidad del posterior examen global de los resultados probatorios, así como la racionalidad del relato de hechos probados.

c.Requisitos respecto del juicio de derecho:

- Selección de la norma a aplicar

La primera de las operaciones que ha de realizar el juez a la hora de decidir sobre la *quaestio iuris* es seleccionar una norma aplicable que le permita resolver la causa.

Esta selección tiene por objeto encontrar un fundamento normativo para su decisión, de modo que la opción del juzgador puede encontrar apoyo en una norma jurídica válida y adecuada a las circunstancias del caso. En consecuencia la importancia de esta selección radica en que mediante ella el juzgador acota el marco normativo en el que habrá de justificar la decisión adoptada”.

- Correcta aplicación de la norma.

Según Colomer (2003) “es verificar que la aplicación de las normas al concreto caso es correcta y conforme al Derecho. Para ello, un eventual intérprete de la sentencia deberá verificar que las normas empleadas en la causa se hayan aplicado con respeto absoluto de los criterios de aplicación normativa. Por tanto, se trataría de comprobar que la norma utilizada para resolver el tema decidendi haya sido correctamente aplicada; es decir, que una vez sentada su validez formal (vigencia) se haya utilizado por el juez sin contravenir ninguna de las reglas de aplicación normativa”.

- Válida interpretación de la norma.

La válida interpretación de la norma viene a ser el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

Por ello, el papel de la interpretación será esencial para una correcta aplicación de las normas, pues como se ha dicho “la ley no es como se formula por el legislador, sino como se lee, se interpreta y se aplica por el juez.

- Respeto de los derechos fundamentales.

La simple constatación formal de que existe una motivación en una resolución jurisdiccional no es suficiente para considerar válidamente cumplida la obligación de justificar que grava a los juzgadores. Esto significa que, con carácter general, el deber de motivar no se satisface con cualquier justificación, y así expresamente reconoce el ATC 102/2000 cuando señala que La exigencia de motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial.

- Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

La conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir sobre la *quaestio iuris* es una exigencia ineludible de una correcta justificación de la decisión sobre el juicio de derecho “que debe descartarse la validez de aquellas motivaciones en las que no se contenga el más mínimo razonamiento que ponga en relación el hecho concreto con la norma que al mismo se aplica, impidiendo toda posibilidad de conocer cuál ha sido el criterio que ha conducido al órgano judicial a adoptar la decisión en el sentido en que lo ha hecho, pues en tales supuestos no existirá garantía alguna de que la resolución judicial haya sido adoptada conforme a criterios objetivos razonables y fundados en derecho.

2.4. DEFINICION DE TÉRMINOS BÁSICOS

2.4.1. Agraviado

El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más.

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el

resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural “ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito”.

2.4.2. Calidad.

Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros.

2.4.3. Competencia

Cubas Villanueva V, 2006, refiere que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”.

Se puede decir que la competencia es lo que le legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás órganos judiciales. Por ello la competencia viene a ser la atribución jurídica otorgada a ciertos órganos especiales del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es el tribunal.

2.4.4. Declaración del imputado.

Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio.

2.4.5. Denuncia penal

Está al servicio de la sociedad y de la administración de justicia, defiende la legalidad, los intereses públicos, la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia, fortaleciendo el Estado democrático, social y de derecho. Representa a la sociedad en los procesos judiciales.

Según Gimeno (2001), refiere que es una declaración de conocimiento y, en su caso, de voluntad, por la que se transmite aun órgano judicial, ministerio fiscal o autoridad con funciones de policía judicial la noticia de un hecho constitutivo de delito.

Asimismo Flores (1984), indica que: Dichas funciones principales son: a) La defensa de la legalidad; b) La defensa de los derechos humanos; c) La defensa de los intereses públicos; d) La representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; así como velar por la moral pública; e) la persecución del delito y la reparación civil; f) Velar por la prevención del delito, dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley.

2.4.6. Dolo

El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo. En el artículo 5 del Código Penal se hace una mención a este concepto, donde se establece que no hay pena sin dolo o imprudencia. Esto es, aparece regulado en el Título Preliminar, bajo el apartado de las garantías penales y la aplicación de la ley penal. Una parte de la doctrina critica este precepto por innecesario, ya que el artículo 10 indica que son delitos las acciones y omisiones dolosas penadas por la ley. Así se intenta dejar claro el principio voluntario del derecho penal y a la prohibición de la responsabilidad objetiva.

2.4.7. El Abogado Defensor

El abogado defensor tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfarla justicia. Funciones que tienen como marco la Constitución y las leyes ordinarias.

La Constitución en su art.139 reconoce “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” y “a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad”.

2.4.8. El imputado

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiere tomado. En realidad con esta expresión se denomina al sujeto citado, como si fuera un común denominador, por cuanto su situación, según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado, pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado.

2.4.9. El objeto del proceso

Para Gómez Colomer J. (1996), el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo, ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

2.4.10. El proceso penal

DE LA OLIVA (1997). Define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc.

El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

2.4.11. Eventual

Que no es seguro, fijo o regular, o que está sujeto a diversas circunstancias, por ejemplo: la zona carece de un sistema de protección ciudadana ante eventuales accidentes o atentados. El suceso que altera el orden regular de las cosas, o la acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas (accidente).

2.4.12. Homicidio

La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Si bien, en el tipo penal no se hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión, en este último supuesto será de aplicación el artículo 13 de Código penal que regula la omisión impropia. Siendo así se concluye que detrás de una omisión delictiva debe existir una norma de mandato (prestar auxilio, avisar a la autoridad, etc), caso contrario es atípica. Es decir, se encuentre con el deber jurídico de actuar para evitar el resultado dañoso no querido por el orden jurídico.

2.4.13. Juez Penal

Es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a los casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas. Se separa la investigación del juzgamiento, o se hace todo junto ante el juez.

2.4.14. Juzgado Penal.

Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción (Calderón, 2006).

2.4.15. La parte civil

El derecho a constituirse en parte civil en el proceso penal, se adquiere por haber sufrido un daño. El perjudicado con el delito tiene derecho a invocar la pretensión destinada su resarcimiento. Si el delito es en agravio de varias personas, todas tienen opción a constituirse en parte civil, cada una ejercita su propio derecho como víctima del delito. También cada una debe percibir la reparación en proporción al daño sufrido.

2.4.16. Sala Penal.

Sala penal Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía, como prefectos y jueces especializados, en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por jueces penales en procesos sumarios.

2.4.17. Primera instancia.

Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta.

2.4.18. Segunda instancia.

Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos.

CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS

TABLA N° 01

Analizar e identificar si las sentencias en estudio evidencian un encabezamiento pertinente.

SENTENCIA	ENCABEZAMIENTO PERTINENTE
VIGÉSIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA	<p style="text-align: right;">SENTENCIA</p> <p>Lima, dos de mayo del año dos mil once.</p>
PRIMERA SALA PENAL DEL VIGÉSIMO OCTAVO PENAL DE LIMA	<p style="text-align: right;">EXP. N° 18707-2011</p> <p>PROCESADO: WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ DELITO : HOMICIDIO SIMPLE POR DOLO EVENTUAL AGRAVIADO : IVO JOHAO DUTRA CAMARGO</p>

Fuente: Expediente N° 2011-18707

Lectura: En la tabla N° 1 se evidencia los elementos del encabezamiento hallados en las sentencias de primera y segunda instancia.

TABLA N° 2

Analizar e identificar si en las sentencias se describen pertinentemente las circunstancias de ocurrencia del delito.

SENTENCIA	DESCRIPCION DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE OCURRENCIA DEL DELITO DE HOMICIDIO POR DOLO EVENTUAL
VIGÉSIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA	Que, se le imputa al procesado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ que con fecha seis de agosto del año dos mil once, siendo aproximadamente las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos en circunstancias que el agraviado IVO JOHAO DUTRA CAMARGO (fallecido) se encontraba cruzando la calzada de la avenida Faustino Sánchez Carrión (Pershing), por el cruce peatonal en sentido de sur a norte con dirección hacia el local Metro san Felipe, fue impactado por el vehículo de placa de rodaje VI- catorce sesenta y nueve, cuyo conductor el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ estaba circulando por la avenida Faustino Sánchez Carrión, tomando el sentido de oeste a este, ocupando el carril izquierdo de la calzada y, al llegar a la avenida Juan de Aliaga cruzó la intersección, encontrándose en luz roja el semáforo, impactando de manera frontal y directa contra el cuerpo de IVO JOHAO DUTRA CAMARGO, como consecuencia del impacto, éste fue arrojado y arrastrado aproximadamente más de diez metros por el citado vehículo, sin que se haya detenido o registrado una maniobra a fin de evitar el impacto, generándose un daño irreparable a su salud que determinó finalmente su muerte días después.
PRIMERA SALA PENAL DEL VIGÉSIMO OCTAVO PENAL DE LIMA	Que el dolo eventual, se produce cuando el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con tal “eventual” realización. El contenido del injusto del dolo eventual es menor que en el de las otras dos clases de dolo (directo e indirecto) porque aquí el resultado no fue ni propuesto ni tenido como seguro, sin que su producción o realización se abandone al curso de las cosas. Así pues hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia.

Fuente: Expediente N° 18707- 2011

Lectura: En la tabla N° 2 se evidencia descripción de las circunstancias de ocurrencia del delito de Homicidio por dolo eventual, hallados en la sentencia de primera y segunda instancia.

TABLA N° 03

Analizar si en las sentencias en estudio, los fundamentos describen e individualizan, pertinentemente el delito imputado al acusado.

SENTENCIAS	FUNDAMENTOS QUE DESCRIBEN E INDIVIDUALIZAN, PERTINENTEMENTE, EL DELITO IMPUTADO AL ACUSADO
VIGÉSIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA	<p>Conforme fluye de las investigaciones preliminares, con fecha seis de agosto del dos mil once, siendo aproximadamente las 22.45 hora, en circunstancias que el agraviado Dutra Camargo se encontraba cruzando la calzada de la avenida Faustino Sánchez Carrión (Pershing), por el cruce peatonal en sentido de sur a norte, con dirección hacia el local metro San Felipe, fue impactado por el vehículo de placa de rodaje VI – Catorce Sesenta y nueve, cuyo conductor el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ estaba circulando por la avenida Faustino Sánchez Carrión, tomando el sentido de Oeste a Este, ocupando el carril izquierdo de la calzada y a llegar a la avenida Juan de Aliaga (prolongación de la avenida Gregorio Escobedo), cruzó la intersección, encontrándose en luz roja el semáforo, impactando de manera frontal y directa contra el cuerpo de Ivo Johao Dutra Camargo, como consecuencia del impacto, este fue arrojado y arrastrado aproximadamente más de diez metros por el citado vehículo, sin que se haya detenido o registrado una maniobra a fin de evitar el impacto, generándose un daño irreparable a su salud que determinó finalmente su muerte días después.</p>

PRIMERA SALA PENAL DEL VIGÉSIMO OCTAVO PENAL DE LIMA	<p>La determinación de la pena, atendiendo a que las penas conminadas que establece el Código Penal, son indicadores abstractos de un quantum punitivo que el juez debe de establecer con precisión en cada caso específico en función a diversos factores que la ley enunciativamente indica, así, para la graduación de la pena dentro de los límites fijados por el legislador para cada delito en específico de la parte Especial del Código Penal, debe tenerse en cuenta los artículos 20°, 21°, 45° y 46° del referido cuerpo legal. En síntesis, “...la determinación de la pena (...) se trata de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible...”.</p> <p>Se describe el delito imputado al acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ cuando estaba circulando por la avenida Faustino Sánchez Carrión, tomando el sentido de Oeste a Este, ocupando el carril izquierdo de la calzada y a llegar a la avenida Juan de Aliaga (prolongación de la avenida Gregorio Escobedo), cruzó la intersección, encontrándose en luz roja el semáforo, impactando de manera frontal y directa contra el cuerpo de Ivo Johao Dutra Camargo causándole un daño irreparable en su salud que le causó la muerte.</p>
-------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Expediente N° 18707- 2011

Lectura: En la tabla N° 3 se evidencia los fundamentos que describen e individualizan, pertinentemente, el delito imputado al acusado, hallados en la sentencia de primera y segunda instancia.

TABLA N° 4

Analizar e identificar si en las sentencias en estudio, los hechos que vinculan al acusado con el delito imputado, en grado de consumación se fundan en la valoración conjunta de los medios probatorios.

SENTENCIAS	HECHOS QUE VINCULAN AL ACUSADO CON EL DELITO IMPUTADO	VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS
<p>VIGÉSIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA</p>	<p>Que, se le imputa al procesado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ que con fecha seis de agosto del año dos mil once, siendo aproximadamente las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos en circunstancias que el agraviado Ivo Johao Dutra Camargo (fallecido), se encontraba cruzando la calzada de la avenida Faustino Sánchez Carrión (Pershing), por el cruce peatonal en sentido de Sur a Norte con dirección hacia el local Metro San Felipe, fue impactado por el vehículo de placa de rodaje VI – Catorce Sesenta y nueve, cuyo conductor el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ estaba circulando por la Avenida Faustino Sánchez Carrión, tomando el sentido de Oeste a Este, ocupando el carril izquierdo de la calzada y al llegar a la avenida Juan de Aliaga (prolongación de la Avenida Gregorio Escobedo), cruzó la intersección, encontrándose en luz roja el semáforo, impactando de manera frontal y directa contra el cuerpo de Ivo Johao Dutra Camargo, como consecuencia del impacto, este fue arrojado y arrastrado aproximadamente más de diez metros por el citado vehículo, sin que se haya detenido o registrado una maniobra a fin de evitar el impacto, generándose un daño irreparable a su salud que determinó finalmente su muerte días después (doce de agosto del dos mil once), siendo la causa de la muerte: disfunción</p>	<p>PRIMERO.- Que, en materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas las que deben ser compensadas conjuntamente con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, concluyéndose necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos, o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, en virtud de lo cual el artículo séptimo del título preliminar del código penal proscribiera todo tipo de responsabilidad objetiva.</p> <p>SEGUNDO.- Que, la prueba debe valorarse utilizando la apreciación razonada, conforme al código procesal penal, siendo así de las</p>

	<p>orgánica múltiple, contusión hemorrágica cerebral – hemorragia subaracnoidea – edema cerebral, traumatismo craneo encefálico por suceso de tránsito; conforme se advierte del Certificado de Necropsia que en copia simple corre a folios ochenta.</p>	<p>pruebas y diligencias actuadas en el proceso se tiene, la declaración del tercer civil responsable.</p>
<p>PRIMERA SALA PENAL DEL VIGÉSIMO OCTAVO PENAL DE LIMA</p>	<p>Que, frente a la imputación del Representante del Ministerio Público, el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ ha referido a nivel judicial en su continuación de declaración instructiva de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y uno, que no es responsable del delito por el cual se le viene investigando, manifestando que el día sábado seis de agosto del dos mil once siendo aproximadamente las diez y cuarenta y cinco de la noche, en circunstancias que se encontraba circulando desde el paradero diez de Ventanilla por la avenida La Marina con dirección a San Isidro, y estando por la avenida Pershing él se encontraba en el carril central con pasajeros sentados y parados, avanzando aproximadamente a una velocidad de cuarenta y cincuenta y cinco kilómetros por hora; y como en el paradero que hay en el cruce de la Avenida con Pershing ninguno de sus pasajeros bajaba ni subía, ve vehículos estacionados en el carril derecho, y al observar que uno de ellos se abre hacia el carril central, a una distancia de cincuenta metros, se abre al carril izquierdo, precisando que siempre los vehículos pese a encontrarse en luz verde siguen detenidos, por lo que pasa al carril izquierdo; y encontrándose en dicho carril es que se le aparece intempestivamente una persona por delante del otro vehículo que se encontraba en el carril central, persona que no llegó a ver en ningún momento.</p>	<p>De todos los elementos podemos concluir que si bien la causa inmediata de la muerte fue el golpe que recibió el agraviado. Asimismo, refiere tener conocimiento que cuando está llegando a una intersección se debe reducir la velocidad, pero que el día de los hechos no disminuyó la velocidad porque él vio el semáforo en luz verde. Finalmente, refiere ser cierto que vio gente en el paradero de la Avenida Pershing (con el cruce donde ocurrieron los hechos) con la intención de cruzar por la avenida José Faustino Sánchez Carrión (Pershing), precisando que vio a varias personas paradas con la intención de cruzar, a una distancia de diez metros aproximadamente.</p> <p>En este proceso penal el agraviado debe considerarse como el sujeto principal por cuanto su existencia es relevante y permite el inicio de una investigación.</p>

Fuente: Expediente N° 18707- 2011

Lectura: En la tabla N° 4 se evidencia los fundamentos los hechos que vinculan al acusado hallados en la sentencia de primera y segunda instancia.

TABLA N° 5

Analizar e identificar si en las sentencias en estudio se evidencia pertinentemente la determinación de la antijuricidad de los hechos y la ausencia de las causas de justificación.

SENTENCIA	CALIFICACION DE ANTIJURICIDAD DE LOS HECHOS	AUSENCIA DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
<p>VIGÉSIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA</p>	<p>Que, el dolo eventual, se produce cuando el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con tal “eventual” realización. El contenido del injusto del dolo eventual es menor que en el de las otras dos clases de dolo (directo e indirecto), porque aquí el resultado no fue ni propuesto ni tenido como seguro, sino que su producción o realización se abandona al curso de las cosas. Así pues, hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia. En efecto, cuando la intención va dirigida a un fin cierto, la estimación del dolo no ofrece duda; el individuo quiere matar a una persona, hay dolo directo cuando el agente tiene conocimiento de los elementos del tipo, pero no la voluntad de causar el resultado muerte, y pese a ello acepta el resultado, hay dolo indirecto (preponderancia del conocimiento sobre la voluntad).</p>	<p>No se evidencia</p>
	<p>Que, frente a la imputación del Representante del Ministerio Público, el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ ha referido a nivel judicial en su continuación de declaración instructiva de fojas cuatrocientos veintiséis a</p>	

<p>PRIMERA SALA PENAL DEL VIGÉSIMO OCTAVO PENAL DE LIMA</p>	<p>cuatrocientos treinta y uno, que no es responsable del delito por el cual se le viene investigando, manifestando que el día sábado seis de agosto del dos mil once siendo aproximadamente las diez y cuarenta y cinco de la noche, en circunstancias que se encontraba circulando desde el paradero diez de Ventanilla por la avenida La Marina con dirección a San Isidro, y estando por la avenida Pershing, él se encontraba en el carril central con pasajeros sentados y parados, a una velocidad de cuarenta y cincuenta y cinco kilómetros por hora; en el cruce de la Avenida con Pershing ninguno de sus pasajeros bajaba ni subía, ve vehículos estacionados en el carril derecho, y al observar que uno de ellos se abre hacia el carril central, a una distancia de cincuenta metros, se abre al carril izquierdo, precisando que, siempre los vehículos, pese a encontrarse en luz verde siguen detenidos, por lo que pasa al carril izquierdo que se le aparece intempestivamente una persona por delante del otro vehículo que se encontraba en el carril central.</p>	<p>No se evidencia</p>
--------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------

Fuente: Expediente N° 18707- 2011

Lectura: En la tabla N° 5 se evidencia la calificación de la antijuricidad de los hechos, hallados en la sentencia de primera y segunda instancia.

TABLA N° 6

Analizar e identificar si en las sentencias en estudio se evidencia pertinentemente la determinación de la antijuricidad de los hechos y la ausencia de las causas de justificación.

SENTENCIA	DETERMINACION DE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO
VIGÉSIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA	Que, en materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a su vinculación estrecha y directa de los mismos, por lo cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal proscribiera todo tipo de responsabilidad objetiva.
PRIMERA SALA PENAL DEL VIGÉSIMO OCTAVO PENAL DE LIMA	Que, asimismo se debe tener en cuenta lo dicho por el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ, en su declaración preliminar de fojas dieciocho a veinte, en la que dijo: "(...) yo vi gente parada en el paradero con la intención de cruzar", lo cual reitera en su continuación de declaración instructiva de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y uno, contestando a la pregunta "PARA QUE DIGA COMO ES CIERTO QUE VIÓ GENTE PARADA EN EL PARADERO DE PERSHING CON LA INTENSIÓN DE CRUZAR POR LA AVENIDA JOSE FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN, DIJO: que sí, porque la gente está parada para cruzar, sí vi a varias personas, los ví a una distancia de diez metros aproximadamente".

Fuente: Expediente N° 18707- 2011

Lectura: En la tabla N° 6 se evidencia los fundamentos que describen e individualizan, pertinentemente, el delito imputado al acusado, hallados en la sentencia de primera y segunda instancia.

TABLA N° 7

Analizar e identificar si en las sentencias en estudio se evidencia pertinentemente la determinación de la antijuricidad de los hechos y la ausencia de las causas de justificación.

SENTENCIA	DETERMINACION DE LA PENA
VIGÉSIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA	<p>Que, luego de un exhaustivo análisis de lo actuado tanto a nivel preliminar como judicial, la suscrita concluye que se encuentra debidamente acreditada la comisión del ilícito penal de Homicidio simple por dolo Eventual, así como la responsabilidad penal del acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ, , que el día seis de agosto del año dos mil once, siendo aproximadamente las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, en circunstancias que el agraviado Ivo Johao Dutra Camargo (fallecido), se encontraba cruzando la calzada de la avenida Faustino Sánchez Carrión (Pershing) fue impactado por el vehículo de placa de rodaje VI – uno cuatro seis nueve, cuyo conductor, , cruzando la intersección por un carril no permitido para el tránsito de un vehículo de transporte público de pasajeros, a una velocidad no permitida al acercarse a una intersección, cuando el semáforo se encontraba en luz roja, debido a estar haciendo carreras con otro vehículo de la misma empresa, y pese a advertir la presencia de peatones con intención de cruzar la vía por la que éste circulaba, impactando de manera frontal y directa contra el cuerpo del peatón agraviado Ivo Johao Dutra Camargo, siendo arrojado y arrastrado como consecuencia del impacto a una distancia aproximada de más de diez metros por el citado vehículo, sin que se haya detenido o registrado y una maniobra a fin de evitar o minimizar las consecuencias del impacto.</p>

PRIMERA SALA PENAL DEL VIGÉSIMO OCTAVO PENAL DE LIMA	<p>Que, una vez establecido el grado de ejecución y de participación, la concurrencia de causas de eficacia extraordinaria, así como la existencia o no de circunstancias modificativa de la responsabilidad, el Juez deberá señalar la cantidad exacta de pena que le corresponde al acusado por el hecho concreto que ha realizado. Esta pena concreta no podrá rebasar la medida de la culpabilidad y debe ir orientada primordialmente a la reinserción del sujeto, asimismo, en lo referente a la culpabilidad, es preciso partir de que la culpabilidad del autor por el hecho concretamente realizado deberá actuar como límite al poder punitivo del Estado, ya que el autor sólo puede ser responsabilizado por ese hecho si no pudo actuar de otra manera, en ese entender "(...) La culpabilidad como límite al poder punitivo del Estado a nivel de criterios para la individualización de la pena impide imponer una pena por encima de la gravedad de la culpabilidad del auto.</p>
-------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Expediente N° 18707- 2011

Lectura: En la tabla N° 7 se evidencia los fundamentos que describen e individualizan, pertinentemente, sobre determinación de la pena hallados en la sentencia de primera y segunda instancia.

TABLA N° 8

Analizar e identificar si en las sentencias en estudio se evidencia pertinentemente la determinación de la antijuricidad de los hechos y la ausencia de las causas de justificación.

SENTENCIAS	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA
<p>VIGÉSIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA</p>	<p>Que, asimismo para los efectos de la determinación judicial de la pena a imponerse, se tiene en cuenta lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “Principio de Proporcionalidad de la Pena”, en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el acusado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al Juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, en ese sentido, este despacho tiene en cuenta los criterios técnico – jurídicos establecidos en el Acuerdo Plenario uno – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho merituándose en el caso específico lo siguiente: i) las condiciones personales del agente; quien resulta ser una persona mayor de edad con veinticuatro años de edad, que no registra antecedentes judiciales ni penales, tal y como se desprende de los certificados obrante a fojas novecientos noventa y uno y novecientos noventa y tres, respectivamente sin embargo para el presente caso, se debe resaltar que el evento delictivo ocurrió por infringir reglas de tránsito.</p> <p>FALLA: CONDENANDO a: WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ , como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – HOMICIDIO SIMPLE POR DOLO EVENTUAL – en agravio de Ivo Johao Dutra Camargo, imponiéndosele TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de carcelería que sufrió desde el treinta y uno de agosto del dos mil once, fecha en que se le notificó su detención a nivel judicial (doscientos ochenta y cinco) vencerá el treinta de agosto de dos mil veinticuatro; FIJO: En la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES; el monto de Reparación civil que deberá abonar el sentenciado solidariamente con el tercero Civilmente Responsable – Empresa de Transportes Orión Urbanus S.A a favor de la parte civil.</p>

<p>PRIMERA SALA PENAL DEL VIGÉSIMO OCTAVO PENAL DE LIMA</p>	<p>Resulta necesario señalar que la defensa del sentenciado circunscribe su apelación a los extremos de la pena dictada y la reparación civil fijada, por cuanto la responsabilidad penal acreditada en autos ha sido atribuida al agente en función a una conducta punible tipificada en la norma penal, no siendo materia del presente grado algún cuestionamiento con relación a si debió efectuarse por otro delito ajeno a lo versado en el decurso del proceso, tanto más, cuando la defensa en su oportunidad no solicitó de manera formal la adecuación de tipo penal.</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Sala RESOLVIERON:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia de fecha dos de mayo del presente año, que corre de folios 1004 a 1039 que falla CONDENANDO a WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – HOMICIDIO SIMPLE POR DOLO EVENTUAL, en agravio de IVO JOHAO DUTRA CAMARGO.</p> <p>REVOCAR el extremo de la pena que le impone TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA Y REFORMANDOLO le impusieron DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día treinta y uno de agosto del dos mil once (ver constancia de folios 285), vencerá el treinta de agosto del dos mil veintiuno.</p> <p>REVOCAR el extremo de la Reparación Civil que fija en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES Y REFORMANDOLA fijaron en la suma de UN MILLÓN DE NUEVOS SOLES el monto que deberá abonar el sentenciado solidariamente con el Tercero Civilmente Responsable – Empresa de Transportes ORIÓN URBANUS S.A. a favor de la parte civil.</p> <p>INHABILITACIÓN al condenado para conducir cualquier vehículo motorizado por el nuevo período de la condena impuesta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36° inciso 8 del Código Penal vigente con lo demás que contiene.</p> <p>MANDARON: Se inscriba la presente sentencia por ante los registros respectivos; oficiándose, notificándose y los devolvieron para su ejecución.</p>
--------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Expediente N° 18707- 2011

Lectura: En la tabla N° 8 se evidencia la aplicación del Principio de correlación entre acusación y sentencia, hallados en la sentencia de primera y segunda Instancia.

3.2 Discusión de resultados

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1
Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple con el contenido de la sentencia	Sí cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios e indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Sí cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN.

Cuadro N° 2
Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Sí cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Sí cumple 4 de 5	4	Alta
Sí cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Sí cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Sí cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos sólo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3
Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub Dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rango de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión			Sí cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
			Sí cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Sí cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Sí cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos sólo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por números que son: 1, 2, 3, 4 y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar y orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4 y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión.
En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N°5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda Instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		x				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 – 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 – 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 – 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 – 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 – 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión).
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representado en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7.
De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Resolutive	Aplicación del Principio de correlación				x		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 – 8]	Alta
	Descripción de la decisión					x		[5 – 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 – 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 – 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 – 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 – 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 – 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos:

Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar:

Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignado en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa del caso en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.
 - 2) En la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y
 - 3) En el caso en estudio sólo se presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa.
 - 4) Por ésta última razón es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento, que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Sí cumple 5 de 5 parámetros	2 x 5	10	Muy alta
Sí cumple 4 de 5 parámetros	2 x 4	8	Alta
Sí cumple 3 de 5 parámetros	2 x 3	6	Mediana
Sí cumple 2 de 5 parámetros	2 x 2	4	Baja
Sí cumple sólo 1 criterio o parámetro	2 x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		2x1 =2	2x2 =4	2x3 =6	2x4 =8	2x5=10			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos			x			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil				x			[13 - 16] [9 - 12]	Alta
								[5 - 8]	Mediana
								[1 - 4]	Baja
									Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, sólo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, sólo que duplicado.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

7. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y parte resolutive”.
- Como quiera que la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tabla de resultados N° 7 de los resultados consolidados.

CONCLUSIONES

- De acuerdo al estudio realizado sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple por dolo eventual, se concluye que estas sentencias se orientan a sistematizar los procesos en la normatividad y la doctrina que existe sobre esta temática en el Perú, donde a partir de estos conocimientos y haciendo un análisis crítico a nuestra realidad jurídica penal se pueda señalar de manera precisa un principio general del derecho penal aplicado a un caso práctico que resulte vulnerable o no.
- También se menciona que, según la moderna doctrina penal, para que el comportamiento del autor del delito cumpla el tipo se requiere no solo el nexo de causalidad sino además que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona para poder ser sentenciado.
- El peligro creado conlleva a una muy alta probabilidad de producir el resultado donde el autor que representó el hecho motivó la consecuencia fatal a la que conllevaría su actuación que es la muerte de otra persona por lo que el acusado actúa con dolo eventual.
- Para la configuración del homicidio culposo se debe estudiar bien la determinación de la culpabilidad del hecho punible porque la muerte del sujeto pasivo es producto directo del accionar negligente del sujeto activo.

RECOMENDACIONES

- 1.- Considerar dentro de los derechos del agraviado que en todos los casos en que se ejercite la acción penal puede solicitar directamente al órgano jurisdiccional condene al imputado a la reparación civil del daño.
- 2.- El estado como ente protector de los derechos de la persona debe ampliar la labor de la supervisión en el poder judicial a fin de que se cumpla el debido proceso de manera más eficaz.
- 3.- Fomentar la realización de una debida capacitación a los fiscales y magistrados para que tengan un mejor criterio al momento de hacer la valoración del daño ocasionado por el hecho delictivo y entiendan que al valorar la reparación del daño debe tenerse en cuenta los criterios del ordenamiento (daño emergente, lucro cesante, daño moral, etc.), a pesar de encontrarse inmerso dentro de un proceso penal.
- 4.- Presentar alguna iniciativa legislativa que nos permita a partir de los procesos estudiado mejorar nuestra normatividad referente a este problema que involucra a toda la sociedad , y dar a conocer a la opinión pública el porque es necesario recurrir a una segunda instancia cuando hay una sentencia, proponiendo una solución más práctica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas, L.& Ramirez, B.(2009, octubre): La argumentación jurídica en la sentencia en contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/ccss/06/alrb.htm
- Balbuena P.,Díaz Rodríguez, L. Tena de Sosa, F.M (2008). Los Principios Fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo. FINJUS
- Bacigalupo,E.(1999).Derecho Penal: Parte General.(2a.ed.).Madrid: Hamurabi.
- Binder, Alberto. (1993) Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires.
- Bramont, Luis – Arias Torres, Carmen. Manual de Derecho Penal Parte General. Cedes Editorial Barcelona.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Enciclopédico de Derecho Usual. 2003.
- Calderrón Sumarriva, Ana. Estudios Jurídicos Egacal.
- Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona:Ariel.
- Cubas Villanueva V. (2006). El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional, Perú, Editorial Palestra.
- De la Oliva Santos (1997). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirantto Blanch.

- Devis Echandia, H .(2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*.(Vol.I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Felix Tasayco, Gilberto. Manual de Derecho Penal. Editorial Grijley 2011g
- Gómez C. J. (1996). Constitución y Proceso Penal, Madrid.
- Gonzáles, Castillo. Joel (2006). Fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Editorial Juridicaa de Chile.
- Hernández Sampieri, Roberto. Metodología de la Investigación. Editorial McGrawHill.5ta. Edición.2010.
- Lex Jurídica(2012).Diccionario Jurídico OnLine. Recuperado de:[http://www.lexjurídica.com/diccionario .php](http://www.lexjurídica.com/diccionario.php).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008).Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.(Tesis para optar el grado de licenciado en derecho).Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mixan F. (2006). Manual de Derecho Procesal Penal. Perú. Ediciones Jurídicas.
- Muñoz Conde, F.(2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiranto Blanch.
- Navas Corona, A. (2003).*Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Plascencia Villanueva, R. (2004).Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Pasara, Luís.(2003).Como sentencian los jueces de IDF. en materia penal .México D.F.:CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983).Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol.I) (3aed.).Lima: Grijley.
- Prado Saldarriaga, Víctor. El Sistema de Penas en el Código Penal. Lima APEC.
- Rivera Oré, Jesús: Introducción al Derecho. Ediciones Jurídicas Lima 2004.
- Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. 3° Edición. Editorial Grijley.
- Sánchez Velarde, P.(2004).Manual de Derecho Procesal Penal. Lima
- San Martín Castro, César Derecho Procesal Penal. 2° Edición Editorial Grijley 2003.
- Segura, P.H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4aed.).Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E.*Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

EXP: N° 18707-2011

SENTENCIA

Lima, dos de mayo del año dos mil doce.

VISTA: La instrucción seguida contra: WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ, como autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la Salud – HOMICIDIO SIMPLE POR DOLO EVENTUAL – en agravio de IVO JOHAO DUTRA CAMARGO.

ANTECEDENTES PROCESALES: En mérito del Atestado Policial obrante a fojas dos y siguientes, el representante del Ministerio Público formalizó la denuncia penal de fojas doscientos diez a doscientos veintisiete, abriéndose instrucción mediante auto de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y siete, tramitada su causa conforme a su naturaleza sumaria se remitieron los actuados al señor Fiscal Provincial quien emite su Acusación Fiscal a fojas ochocientos ochenta a ochocientos noventa y tres, y puestos los autos a disposición de las partes a fin de que se formulen los alegatos de ley, ha llegado al estado procesal de emitir sentencia.

RESPECTO DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Que, por la naturaleza de última ratio y fragmentariedad del Derecho Penal se requiere que los hechos incriminados como delitos deben de ser debidamente calificados, constriéndose a establecer tanto los elementos objetivos, subjetivos del tipo penal las circunstancias de la perpetración de los hechos, los móviles y las atenuantes agravantes genéricas y específicas que puedan dar luces tanto sobre el delito en sí, y su perpetración. En el procedimiento penal, se exige para sentenciar a un inculpado que se sustente sobre elementos o medios probatorios que acreditan, tanto la existencia del delito como la responsabilidad del procesado, y si la conducta denunciada tiene o no relevancia jurídico penal. Entendiéndose por ello que.

“El órgano jurisdiccional ha de explicitar en la sentencia cuáles son los indicios que se estiman plenamente acreditados, así como el razonamiento lógico utilizado para obtener la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del “*iter*” formativo de la convicción (...)”

CONSIDERANDO:

HECHOS IMPUTADOS:

SEGUNDO: Que, se le imputa al procesado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ que con fecha seis de agosto del año dos mil once, siendo aproximadamente las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos en circunstancias que el agraviado Ivo Johao Dutra Camargo (fallecido), se encontraba cruzando la calzada de la avenida Faustino Sánchez Carrión (Pershing), por el cruce peatonal en sentido de Sur a Norte con dirección hacia el local Metro de San Felipe, fue impactado por el vehículo de placa de rodaje VI – Catorce Sesenta y nueve, cuyo conductor, el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ estaba circulando por la Avenida Faustino Sánchez Carrión, tomando el sentido de Oeste a Este, ocupando el carril izquierdo de la calzada y al llegar a la avenida Juan de Aliaga (prolongación de la Avenida Gregorio Escobedo), cruzó la intersección, encontrándose en luz roja el semáforo, impactando de manera frontal y directa contra el cuerpo de Ivo Johao Dutra Camargo, como consecuencia del impacto, este fue arrojado y arrastrado aproximadamente más de diez metros por el citado vehículo, sin que se haya detenido o registrado una maniobra a fin de evitar el impacto, generándose un daño irreparable a su salud que determinó finalmente su muerte días después (doce de agosto del dos mil once), siendo la causa de la muerte: disfunción orgánica múltiple, contusión hemorrágica cerebral – hemorragia subaracnoidea – edema cerebral, traumatismo craneoencefálico por suceso de tránsito; conforme se advierte del Certificado de Necropsia que en copia simple corre a folios ochenta.

TESIS DE LA DEFENSA:

TERCERO: Que, frente a la imputación del Representante del Ministerio Público, el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ ha referido a nivel judicial en su continuación de declaración instructiva de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y uno, que no es responsable del delito por el cual se le viene investigando, manifestando que el día sábado seis de agosto del dos mil

once siendo aproximadamente las diez y cuarenta y cinco de la noche, en circunstancias que se encontraba circulando desde el paradero diez de Ventanilla por la avenida La Marina con dirección a San Isidro, y estando por la avenida Pershing él se encontraba en el carril central con pasajeros sentados y parados, avanzando aproximadamente a una velocidad de cuarenta y cincuenta y cinco kilómetros por hora; y como en el paradero que hay en el cruce de la Avenida con Pershing ninguno de sus pasajeros bajaba ni subía, ve vehículos estacionados en el carril derecho, y al observar que uno de ellos se abre hacia el carril central, a una distancia de cincuenta metros, se abre al carril izquierdo, precisando que siempre los vehículos pese a encontrarse en luz verde siguen detenidos, por lo que pasa al carril izquierdo; y encontrándose en dicho carril es que se le aparece intempestivamente una persona por delante del otro vehículo que se encontraba en el carril central, persona que no llegó a ver en ningún momento, y, a la cual impactó con la parte delantera lado derecho de su vehículo, percatándose de su presencia (de la del agraviado) en el momento del impacto; agrega que como no lo vio y se encontraba a una velocidad de cuarenta a cincuenta y cinco kilómetros por hora, la persona queda pegada al parachoque del vehículo, tipo capot, al momento que ya se había producido el impacto avanzó y se detuvo lentamente para no pasar por encima del peatón, y al detenerse la parte delantera del vehículo se quedó como ya cruzada por la Avenida Juan de Aliaga y la parte trasera se queda casi a mitad de la intersección. Indica que los pasajeros que llevaba a bordo del vehículo no sufrieron daños ni golpes; que no pudo hacer nada para auxiliar a la persona, porque todas las personas le pedían que les devuelvan su pasaje, porque él manejaba y tenía todas las monedas que había cobrado hasta ese momento, lo que ocasionó que obstruyan el pase para poder bajar por la puerta de la parte delantera precisando que el vehículo que conducía no contaba con puerta al lado izquierdo del chofer; instantes en que llega un efectivo policial y hace que se cuadre en el carril derecho, le pide el SOAT y le dice “devuelve a todos sus pasajes, a todas las personas que lleva”, hasta eso ya vio que la persona era auxiliada por bomberos y policías, habiendo llegado un patrullero que lo había bajado del carro, lo subieron a la cabina del patrullero y lo trasladaron a la Comisaría de Orrantía y luego a la comisaría de Magdalena del Mar. Agrega que como chofer profesional sabe que los vehículos de transporte público deben transitar por la derecha, adelantar por el carril izquierdo, y en caso de tres carriles – como es el caso de la Avenida Faustino Sánchez Carrión, por la que

transitaba – se debe adelantar por el central, señalando no ser consiente que el ir por el carril central, el día de los hechos, consistía en infringir una regla de tránsito debido ya que es difícil manejar siempre por la derecha ya que los carros se detienen y él iba a una velocidad constante y no tenía pasajeros para bajar. Asimismo, refiere tener conocimiento que cuando está llegando a una intersección se debe reducir la velocidad, pero que el día de los hechos no disminuyó la velocidad porque él vio el semáforo en luz verde. Finalmente, refiere ser cierto que vio gente en el paradero de la Avenida Pershing (con el cruce donde ocurrieron los hechos) con la intención de cruzar por la avenida José Faustino Sánchez Carrión (Pershing), precisando que vio a varias personas paradas con la intención de cruzar, a una distancia de diez metros aproximadamente.

ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA

CUARTO: Que, de acuerdo a la Acusación Fiscal, la conducta del acusado WEIMER HUÁMAN SÁNCHEZ se encuentra previsto y sancionado en el artículo ciento seis del Código Penal vigente el cual prevé el delito de Homicidio Simple por Dolo Eventual.

QUINTO: Que, respecto al delito de homicidio simple, se hace menester mencionar en principio que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, desde que comienza hasta que se extingue. Así también es preciso señalar que la conducta típica consiste en matar a otro, es decir causar la muerte de otra persona, o dicho de otro modo en quitarle la vida a otro ser humano; entendiéndose – ya que el tipo penal no hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro – que su perpetración puede realizarse por acción u omisión. Es importante tener en cuenta que para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente así como los medios utilizados (revolver, cuchillo, golpe de puño, etc) para consumar el hecho punible, teniendo cabida por tanto todos los actos dirigidos por la conciencia del autor para la producción del resultado muerte. El delito de Homicidio simple es un tipo de injusto que no especifica el modo, forma ni circunstancia de ejecución, limitándose a exigir la producción de un resultado – en este caso la muerte – sin indicar cómo o de qué manera debe arribarse a dicho resultado; lo único que se exige es la idoneidad del medio utilizado para

originar el resultado dañoso. Sin embargo, ello no implica que en materia penal, tales formas, circunstancias y medios empleados resulten irrelevantes, toda vez que, estos devienen en importantes al momento de graduarse la pena a imponerse al homicida por la autoridad jurisdiccional competente. Es preciso mencionar también que según la moderna doctrina penal, para que el comportamiento del autor cumpla el tipo se requiere no sólo el nexo de causalidad, sino además que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona; lo que conlleva a considerar que, el nexo de causalidad entre el resultado de muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. En efecto, se requiere, además, la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor. En este extremo entra a tallar la moderna teoría de la imputación objetiva para resolver los problemas que eventualmente pueden presentarse para el juzgador, en un caso concreto. Esta teoría sostiene que para su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente, o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal. De acuerdo con lo expuesto, para que el resultado muerte sea imputado a un sujeto, se requiere en principio, comprobar la existencia de un nexo causal efectivo entre la acción desplegada y el resultado producido; luego de lo cual – comprobada la causalidad – se tendrá que analizar si es posible imputar objetivamente al sujeto el resultado producido, “(...) para ello se emplean tres criterios generales de imputación: 1°) que la conducta del sujeto cree un riesgo desaprobado, o lo que es lo mismo, no se encuentre dentro de los alcances del riesgo permitido, 2°) que el resultado sea la materialización del riesgo prohibido creada por el sujeto con su comportamiento, y, 3°) que el resultado causado esté comprendido dentro del alcance del tipo, por ser precisamente, la materialización del peligro generado por el comportamiento que el tipo quiere prohibir”.

Finalmente, es preciso señalar que el tipo requiere como elemento subjetivo el dolo, no existiendo discrepancia en la doctrina respecto a que este delito se pueda cometer mediante las tres modalidades de dolo, esto es: directo o de primer grado, indirecto o de segundo grado, y, dolo eventual.

SEXTO: Que, el dolo eventual, se produce cuando el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con tal “eventual” realización. El contenido del injusto del dolo eventual es menor que en el de las

otras dos clases de dolo (directo e indirecto), porque aquí el resultado no fue ni propuesto ni tenido como seguro, sino que su producción o realización se abandona al curso de las cosas. Así pues, hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia. En efecto, cuando la intención va dirigida a un fin cierto, la estimación del dolo no ofrece duda; el individuo quiere matar a una persona, por ejemplo, y lo hace cumpliendo su determinada intención dirigida hacia el resultado deseable, es decir, con conocimiento de los elementos del tipo y la voluntad de lograr el resultado (conocimiento y voluntad convergentes), hay dolo directo cuando el agente tiene conocimiento de los elementos del tipo, pero no la voluntad de causar el resultado muerte, y pese a ello, acepta el resultado, hay dolo indirecto (preponderancia del conocimiento sobre la voluntad). cuando entre la intención existe dolo eventual (el agente actúa con la esperanza que factores ajenos a su dominio impidan la realización del resultado muerte). El sujeto no ha tenido intención, no ha querido tampoco el resultado antijurídico pero sí se los ha representado como posible en más o menos, y no retrocediendo en su accionar, ante esta duda, actúa y el resultado típicamente antijurídico, o sea, el delito se produce: “El dolo eventual se presenta cuando el agente realiza un hecho cuya consecuencia probable o posible es la realización del tipo, pero lo realiza sin el propósito de conseguir dicha consecuencia típica, a la vez, que no está seguro de que ésta se producirá. Sin embargo, pese a ser consciente de la probable realización del hecho, con lo que asume como propia la realización del resultado o consecuencia típica”; siendo ello así, a manera de ahondamiento se debe recordar que: “En lo que respecta al dolo eventual, éste se caracteriza porque el autor es consciente del probable o inminente peligro de realización del tipo, es decir, el autor se percata del riesgo de lesión prohibido que crea con su comportamiento. Sin embargo no se detiene en su accionar pese a que desde el punto se percata del riesgo de lesión prohibido que crea con su comportamiento. Sin embargo no se detiene en su accionar pese a que desde el punto de vista racional es consciente que no podrá evitar por sí mismo la realización del resultado”, de lo que se desprende que el dolo eventual se diferencia de los otros tipos de dolo, en virtud a que el autor, a pesar de ser consciente de la inminente realización del resultado típico, continúa con su accionar delictivo basado en la esperanza de que fuerzas o factores ajenos a su propio dominio impidan la realización del resultado lesivo – muerte.

CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA

SETIMO: Que, en materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a su vinculación estrecha y directa de los mismos, por lo cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal proscribire todo tipo de responsabilidad objetiva.

LA VALORACION DE LA PRUEBA

Análisis de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

OCTAVO: Que, luego de un exhaustivo análisis de lo actuado, tanto a nivel preliminar como judicial, la suscrita concluye que se encuentra debidamente acreditada la comisión del ilícito penal de Homicidio simple por dolo Eventual, así como la responsabilidad penal del acusado WEIMER HUÁMAN SÁNCHEZ, toda vez que ha quedado debida y fehacientemente demostrado en autos, que el día seis de agosto del año dos mil once, siendo aproximadamente las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, en circunstancias que el agraviado Ivo Johao Dutra Camargo (fallecido), se encontraba cruzando la calzada de la avenida Faustino Sánchez Carrión (Pershing) fue impactado por el vehículo de placa de rodaje VI – uno cuatro seis nueve, cuyo conductor, el acusado WEIMER HUÁMAN SÁNCHEZ, estaba circulando por la avenida Faustino Sánchez Carrión, cruzando la intersección por un carril no permitido para el tránsito de un vehículo de transporte público de pasajeros, a una velocidad no permitida al acercarse a una intersección, cuando el semáforo se encontraba en luz roja, debido a estar haciendo carreras con otro vehículo de la misma empresa, y pese a advertir la presencia de peatones con intención de cruzar la vía por la que éste circulaba, impactando de manera frontal y directa contra el cuerpo del peatón agraviado Ivo Johao Dutra Camargo, siendo arrojado y arrastrado como consecuencia del impacto a una distancia aproximada de más de diez metros por el citado vehículo, sin que se haya detenido o registrado una maniobra a fin de evitar o minimizar las consecuencias del impacto.

NOVENO: Que, respecto a la muerte del agraviado se tiene que éste luego de producido el evento detallado en la consideración precedente, fue auxiliado por la Unidad Médica treinta y seis perteneciente al Cuerpo de Bomberos del Perú,

hecho que se acredita con la Constancia de Emergencia N° 125-2011CGBVP/IVCDLC de fojas cuatrocientos tres, emitida por el cuerpo general de bomberos del Perú – IV comandancia departamental, quienes clasificaron el servicio como “EMERGENCIA MEDICA – ATROPELLO”, asimismo indica que el agraviado Ivo Johao Dutra Camargo se encontraba politraumatizado luego de ser impactado por una unidad de servicio público, realizando el protocolo e inmovilización, es que lo trasladaron a la Clínica San Felipe a las Veintitrés horas con treinta y uno minutos, conforme se detalla en el Informe Médico emitido por la Clínica San Felipe, obrante a fojas ciento treinta y dos, el mismo que señala que: “Se trata de un paciente de 25 años de edad, quien ingresó a emergencia de la Clínica San Felipe, el 06 de agosto 2011, a las 23:31 horas, luego de accidente de tránsito (...)”, asimismo indica que el agraviado “(...) estaba en sopor profundo con respiración en forma irregular, con signos de rigidez de descerebración. Las pupilas estaban midriáticas de 6mm, isocóricas, fotoparalíticas, tenía equimosis palpebral superior e inferior izquierda y retroauricular derecha así como herida supraciliar izquierda de 3cms, contuso cortante (...)”. Indicando además que le realizaron exámenes tomográficos, y luego, el día siete de agosto, el paciente fue operado y “En el post operatorio pasó a la unidad de cuidados intensivos de esta clínica, y su estado delicado.” Y conforme se aprecia de la ocurrencia de tránsito común Denuncia Virtual N° 1032058-2011 de fojas ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve, se da cuenta que con fecha doce de agosto, a las veintiuno con cuarenta y cinco horas aproximadamente, falleció el agraviado Ivo Johao Dutra Camargo debido a “TRAUMATISMO ENCEFALOCRANEANO GRAVE”, quien se encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica San Felipe. Asimismo, conforme al Certificado Médico Legal N° 049858-V de fojas setenta y dos, los peritos efectuaron una visita el doce de agosto de dos mil once, señalándose que vista su historia clínica, en la misma fecha se registraron los siguientes diagnósticos: “1. MUERTE CEREBRAL POST TEC. 2. TEC GRAVE (6TO DIA DE EVOLUCIÓN). 3. FALLA MULTIORGANICA. 4. SHOCK REFRACTARIO” – Certificado Médico Legal que ha sido ratificado en su contenido y firma por el doctor médico legista Eloy Robinson Loayza Sierra en la diligencia obrante de fojas seiscientos treinta y siete a seiscientos treinta y nueve. . Así, conforme al acta de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres se dispone el Levantamiento del cadáver de Ivo Johao Dutra Camargo, a fin de que sea trasladado a la Morgue Central de Lima a efectos de practicársele la necropsia

de ley; donde a través del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002688-2011 obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos setenta y uno repetido de fojas seiscientos sesenta y tres a seiscientos ochenta y uno, se concluye como diagnóstico de muerte: “DISFUNCIÓN ORGÁNICA MÚLTIPLE CONTUSIÓN HEMORRÁGICA CEREBRAL – HEMORAGIA SUBARACNOIDEA – EDEMA CEREBRAL, TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO POR SUCESO DE TRÁNSITO. Agente causante: vehículo motorizado”, la misma que fue ratificada por el médico legista que lo suscribió doctor Raúl Walter Mostaje Merino conforme se aprecia en la Diligencia de Ratificación de fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos sesenta, quien indica respecto al agraviado “que la causa básica de la muerte es un traumatismo cráneo encefálico por un suceso de tránsito, lo que produjo contusión hemorrágica cerebral, hemorragia subaracnoidea, edema cerebral y finalmente evoluciona con una disfunción orgánica múltiple la cual significa la falla orgánica de tres a más órganos” y al ser preguntado respecto a que es lo que produjo el traumatismo cráneo encefálico dijo que: “Se produjo por un suceso de tránsito en la modalidad de atropello con impacto de un vehículo motorizado sobre la superficie corporal con compromiso principal del segmento cabeza donde se produjeron las principales lesiones externas e internas que condujeron a la muerte del occiso”; asimismo, y ante la presencia de otras lesiones en el cráneo del occiso, el médico legista precisó que “la lesión de impacto sobre la superficie del piso está representada por la fractura occipital derecha de la base del cráneo, y la lesión de impacto producida por el vehículo está representada por la fractura frontoparieto occipital derecha de la bóveda craneana y fractura frontal izquierda de la base del cráneo (...) la fractura que acompaña al mayor compromiso de la masa encefálica es la fractura frontoparieto occipital derecha”, de lo cual se tiene que la lesión de impacto producida por el vehículo conducido por el acusado causó la muerte del agraviado – occiso, más aún si conforme refirió el citado médico legista (en la diligencia de ratificación de necropsia) la lesión ocasionada en el cuerpo del agraviado “era irreversible”. Aun cuando a todo lo dicho se tiene que a fojas ochocientos dieciocho obra la copia fedateada del Acta de Defunción del agraviado Ivo Johao Dutra Camargo emitida por Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Reniec, la misma que señala como fecha y hora de fallecimiento el doce de agosto del dos mil once, a las veintiún horas con cinco minutos.

DÉCIMO; Que, respecto a la conducta y responsabilidad del acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ, se hace menester mencionar que es una persona que se desempeñaba como chofer profesional de transporte público de pasajeros y contaba con licencia de conducir clase “A” categoría “dos B”, conforme se aprecia de la copia obrante a fojas cincuenta y cuatro, y es sostenido por el propio acusado en su continuación de declaración instructiva de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y uno, clase y categoría que conforme al artículo doce del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículo Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, lo autorizaba a conducir vehículos automotores de transporte de pasajeros de la categoría M dos (vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de cinco toneladas o menos) destinados al servicio de transporte de personas bajo cualquier modalidad; por lo que se encontraba autorizado a manejar vehículos de la empresa de Transportes Orión Urbanus Sociedad Anónima, teniendo la licencia aproximadamente un año y medio, encontrándose realizando trámites para recategorizar su licencia, siendo en consecuencia, una persona con experiencia, que conoce las normas propias de su actividad, las reglas de tránsito y el riesgo que presentaba el no respetar la circulación, la semaforización, el cruce peatonal la intersección y la velocidad permitida, máxime si como refiere el propio acusado en su declaración judicial precitada, que a fin de obtener su recategorización de licencia de conducir el veinte de julio pasó y sacó su examen médico e inició un curso el cual culminó el veintidós de dicho mes, siendo este curso uno extraordinario de once horas, desprendiéndose que en el mismo (debido a su finalidad) le habrían vuelto a enseñar las reglas de tránsito que debe seguir todo chofer, más aún en su condición de chofer profesional de transporte público de pasajeros, labor que requiere un mayor cuidado; toda vez, que su función no sólo se limita a conducir un vehículo automotor, sino a trasladar a seres humanos, quienes llevan consigo el bien jurídico tutelado por excelencia y derecho fundamental primordial, que es la vida humana, sin el cual el resto de derechos no tendrían razón de existir.

DÉCIMOPRIMERO: Que, analizando propiamente la conducta desplegada por el acusado, se tiene que el día seis de agosto del dos mil once, en circunstancias que manejaba el vehículo de transporte público de placa número VI – mil cuatrocientos sesenta y nueve, el acusado (...) desplazaba su unidad por el carril central y luego por el carril izquierdo (sólo puede ocupar el carril central para

adelantar), a velocidad que resultó imprudente y negligente al no tener en cuenta las circunstancias de riesgo, peligros presentes y posibles de la vía, (vehículo de transporte público y acercamiento a paradero autorizado e intersección regulado por semáforos), que no le permitió realizar una maniobra que le permita controlar su unidad en forma eficaz para evitar el accidente y/o disminuir sus consecuencias, lo que habría determinado la materialización del evento (...), hecho que se pudo establecer teniendo en cuenta la magnitud de los daños ocasionados al vehículo conducido por el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ, acreditándose lo dicho con el Peritaje Técnico de Constatación de Daños de fojas veinticuatro, del cual se evidencia la magnitud de los daños ocasionados en el vehículo – producto del impacto con el cuerpo del occiso, el cual en su punto “DAÑOS CONSTATADOS EN EL VEHÍCULO” señala: “Parachoque anterior de fibra terció derecho roto y luna parabrisas anterior trujada por el impacto entre el terció medio y derecho superior, faro anterior derecho descentrado”; documento probatorio que ha sido debidamente ratificado por el Mayor de la Policía Nacional del Edgar Jenrry Paredes Montenegro en la diligencia de fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos cuarenta y ocho, que aunado a lo dicho, se debe resaltar lo consignado en la Opinión Técnica N° 08-2012-DEPIST-UIAT de la Unidad de Investigación de Accidentes de tránsito de fojas novecientos tres a novecientos doce, en donde como parte de sus conclusiones de los puntos “B y E” señala que: “(...) el conductor de la UT-1 (VI-1469) que se aproximaba por la avenida Pershing en sentido de Oeste a Este no toma en cuenta la luz ámbar del semáforo que enfrentaba continuando con su marcha ingresando a la intersección, enfrentando la luz roja del semáforo, sin tomar en cuenta que la calzada opuesta se encontraba con luz verde (...) Resulta objetivamente claro y demostrable que el accidente de tránsito en cuestión se originó exclusivamente por la marcada imprudencia por parte del conductor del vehículo VI-1469, al demostrar indiferencia por la vida humana al cruzar la intersección con luz roja, tratando de ganar el paso a los peatones y vehículos que tenían el derecho de pasar”.

DECIMOSEGUNDO: Que, asimismo se debe tener en cuenta lo dicho por el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ, en su declaración preliminar de fojas dieciocho a veinte, en la que dijo: “(...) yo vi gente parada en el paradero con la intención de cruzar”, lo cual reitera en su continuación de declaración instructiva de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y uno, contestando a la

pregunta “PARA QUE DIGA COMO ES CIERTO QUE VIO GENTE PARADA EN EL PARADERO DE PERSHING CON LA INTENSIÓN DE CRUZAR POR LA AVENIDA JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION, DIJO: que sí, porque la gente está parada para cruzar, sí vi a varias personas, los vi a una distancia de diez metros aproximadamente”.

DECIMOTERCERO: Que, conforme al literal d) del artículo ciento veinticinco del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito, es regla general de tránsito que “Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, así como los camiones, deben transitar por el carril de la derecha. Sólo para adelantar o sobrepasar pueden hacerlo por el carril contiguo de la izquierda” (Sin resaltado en el texto legal); regla que con conocimiento y voluntad el acusado Huamán Sánchez no respetó, toda vez que, conforme él mismo lo ha sostenido en su continuación de declaración instructiva “yo estaba en el carril central, y habían bastantes vehículos cerca al paradero y yo me encontraba en el carril central y al adelantar paso al carril izquierdo”., al preguntársele: ”PARA QUE DIGA: USTED COMO CHOFER PROFESIONAL, TIENE CONOCIMIENTO POR QUÉ CARRIL DEBEN TRANSITAR LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO. DIJO: que sí, deben ir por la derecha y adelantar por el izquierdo; en caso de la existencia de tres carriles se debe de adelantar por la central”. Lo que hace concluir a la suscrita que el acusado teniendo cabal conocimiento de que solo debía transitar por el carril derecho (el más cercano a la vereda), venía circulando con su vehículo por el carril central, esto es uno no permitido, salvo para adelantar, y peor aún, contando con pleno conocimiento de esto último; es decir, de que sólo podía emplear el carril central para adelantar, en evidente contravención e infracción a las reglas y normas de tránsito, lo hizo por el izquierdo.

DÉCIMOCUARTO: Que, el mismo Texto Único Ordenado antes mencionado en su artículo cuarenta y nueve al establecer el significado de las luces semafóricas, señala que los vehículos que enfrenten la luz roja del semáforo “(...) deben detenerse antes de la línea de parada o antes de entrar a la intersección y no deben avanzar hasta que aparezca la luz verde”, y en su artículo ciento sesenta y uno señala que: “El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce, intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes (...)”, sin embargo, el acusado pese a tener conocimiento de ello, en su

condición de chofer profesional de transporte público de pasajeros y por haberlo así sostenido en su continuación de declaración instructiva de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y uno, al preguntársele si tiene conocimiento que debe disminuir la velocidad al llegar a una intersección, respondió “sí tengo conocimiento, pero ese día no disminuí la velocidad (...)”; de lo que se desprende nítidamente que el procesado hizo caso omiso a dicha disposición, al igual que a la disposición de que ante la señal de rojo debía pararse antes del cruce peatonal, con conocimiento y voluntad de estar infringiendo reglas de tránsito. Es preciso tener en consideración, además, que el procesado era consciente que conducía su vehículo, casi o, por sobre el máximo de la velocidad permitida en zona urbana que fue precisamente a esa velocidad con la que llegó a la intersección donde ocurrieron los hechos e impactó con el cuerpo del agraviado; toda vez que en su continuación de declaración instructiva, el procesado sostiene que la velocidad máxima para conducir en zona urbana es “(...) más o menos entre cuarenta a cincuenta kilómetros por hora”. Y, él conducía su vehículo a una velocidad aproximada de “(...) cuarenta a cincuenta y cinco kilómetros por hora (...)”. Asimismo, se debe advertir también de la misma continuación de declaración instructiva dada por el acusado WEIMER HUÁMAN SÁNCHEZ, que indica que había buena visibilidad, que no tomó medicamento el día anterior ni el día de los hechos, así como que, tampoco había ingerido bebidas alcohólicas, versión última que se corrobora con el Certificado de Dosaje Etfílico N° 0004-007166 de fojas quince, el mismo que da resultado negativo, Certificado ratificado por el Mayor Iván Alberto Degollar Chupica en diligencia de fojas quinientos cuarenta y nueve a quinientos cincuenta y por otro lado, se tiene el dictamen Pericial Químico Forense (Toxicológico) N° 10608/11 de fojas cuatrocientos uno, en cual arroja como resultado negativo para el análisis de drogas, con lo que se descarta el consumo de sustancias tóxicas por parte del acusado; por lo tanto, este último se encontraba en pleno uso de todas sus facultades mentales, máxime si se tiene en cuenta lo señalado en el Atestado Policial N° 50-2011 de fojas dos y siguientes en el punto II, INVESTIGACIONES, inciso D, INSPECCION TÉCNICO POLICIAL de la que se desprende que examinando el lugar donde se produjo el atropello, se determinó que la condición climatológica era despejada, existía buena señalización e iluminación, la fluidez vehicular era moderada y los semáforos tenían óptima sincronización, conforme así se verifica con el acta de

Constatación de Semáforos de fojas doscientos dos. Asimismo, el procesado es una persona que se desempeñaba como chofer profesional y contaba con Licencia de conducir clase “A”, categoría dos B conforme se aprecia de la copia de fojas cincuenta y cuatro, además que en su declaración instructiva indicó que se encontraba realizando trámites de recategorización de su licencia, por lo que, se trata de una persona con experiencia en la conducción de vehículos de transporte público de pasajeros.

DÉCIMOQUINTO: Que, asimismo es imperioso tener en consideración lo también manifestado por el acusado en su continuación de declaración instructiva, respecto a que no ve al agraviado sino hasta que impacta con este, siendo su primera reacción el “(...) detener lentamente el carro (...)” de lo que se colige no sólo la excesiva velocidad a la que transitaba el procesado al momento de los hechos, sino que en modo alguno pensó y/o actuó con la intención de frenar y de ese modo minimizar las consecuencias de su actuar, lo cual se corrobora con lo señalado en el numeral tres del rubro D del punto II “INVESTIGACIONES” del Atestado Policial de fojas dos a trece, donde se detalla “Evidencia: Constituido al lugar de los hechos no se encontró evidencias físicas explorables (huellas de frenada) (...)”, y con lo manifestado por el Efectivo Policial Esteban Teodoro Lévano Avalos, en su declaración Testimonial obrante de fojas ochocientos cincuenta y uno a ochocientos cincuenta y cuatro, donde refiere que no pudo establecer fehacientemente la velocidad a la que circulaba el procesado debido a la falta de evidencias físicas explotables, como huella frenada.

DÉCIMOSEXTO: Que, asimismo se ha podido determinar que el acusado habría estado realizando “correteo” con otro vehículo, toda vez que en la Diligencia de visualización de video de fojas setecientos nueve a setecientos once, se detalla: “(...) a horas 22:36:54 se observa la aparición del vehículo que se encontraba conduciendo el hoy inculpado (...) a horas 22:36:55 el vehículo conducido por el inculpado se detiene a la mitad del cruce, advirtiéndose que los vehículos que habían iniciado su marcha por la avenida Juan de Aliaga a Gregorio Escobedo se detienen; posteriormente el vehículo conducido por el inculpado es estacionado a la altura del grifo, donde descienden los pasajeros (...) a horas 22:38:51 se aprecia otra couster de la empresa Orión transitando de Oeste a Este en la misma vía que transitaba el vehículo que ocasionó el hecho que es

materia de investigación, prosiguiendo su ruta sin detenerse (...). Por otro lado, se hace constar la frecuencia en la que hicieron su aparición diferentes vehículos pertenecientes a la empresa Orión a lo largo de la visualización, esto es:

A horas 22:08:24, 22:12:46, 22:20:24, 22:22:00, 22:26:20, 22:28:52, 22:30:53, 22:36:06, 22:36:54 (vehículo manejado por el inculpado), 22:38:51, 22:53:51 (vehículo perteneciente a la misma empresa manejado por el inculpado, según refiere éste), 23:04:07 y 23:11:26”, en ese sentido del Acta de Visualización de DVD de fojas seiscientos seis a seiscientos ocho, se detalla que: “(...) apreciando que a las 22:42:00 hace su aparición por el carril de la derecha pegado a la zona del parqueo un vehículo de la empresa Orión con pasajeros y a las 22:43:27 hace su aparición en el mismo sentido por el carril derecho otra couster de la empresa Orión; y, a horas 22:43:37 hace su aparición por el tercer carril pegado a la berma otro vehículo de la empresa Orión sólo y a horas 22:44:01 aparece otro vehículo de la empresa Orión por el carril central a la derecha y segundos después otros vehículos apareciendo congestión vehicular del carril central y carril pegado a la berma y posteriormente del primer carril”. Desprendiéndose de ello que habían vehículos de la misma empresa que circulaban con poco tiempo de diferencia, infiriéndose de ello que cuando se aprecia la presencia de dos o más vehículos de la misma empresa, estos hacen maniobra para ganarse a los pasajeros, incrementando la velocidad, tratan de ganar semáforos, entre otras acciones riesgosas, con lo cual ponen en peligro la vida de las personas que se encuentran en el interior del vehículo, así como de las que se encuentran transitando fuera de este, asimismo, se debe tener en cuenta lo dicho por Melisa Bertha Vega Pérez, en su declaración indagatoria obrante de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y uno, en la que señala: “(...) había mucha gente, llegaron los bomberos y nos pidieron que nos alejáramos, a mi lado había un chico joven de unos veinte años, con quien comentábamos lo ocurrido y me indicó que él venía dentro del vehículo, como pasajero y quiso bajar en ese paradero, pero el chofer venía haciendo carrera y no quiso parar allí y le dijo que lo dejaba cruzando la intersección”. Indicando además que: “(...) mientras todos nos acercábamos a ver lo que ocurría y auxiliar al herido, apareció otro vehículo de la misma línea que comenzó a tocar la bocina, para abrirse paso, consiguiendo cruzar por el costado derecho, luego de que nos hiciéramos a un lado, nunca se detuvo a verificar lo que ocurría”, declaraciones que reitera al rendir su testimonial a nivel judicial (obran de fojas quinientos

veinte a quinientos veintitrés), precisando que el segundo vehículo de la misma línea que observa, pasa una vez que el vehículo que conducido por el acusado se termina de estacionar a la altura del grifo. En ese mismo sentido, la testigo María Genoveva delgado Rojas, en su manifestación policial de fojas veintiuno a veintidós dijo que: “(...) yo siempre tomo este micro de la misma empresa, y siempre he observado que se paran correteando (...)”, entendiéndose de todo lo dicho en la presente consideración, que el acusado momentos previos al evento delictivo materia de juzgamiento se encontraba haciendo carreras con otros vehículos de la misma empresa, lo cual generó un gran riesgo para los transeúntes, y que tuvo como desenlace la muerte del agraviado Ivo Johao Dutra Camargo.

DÉCIMOSEPTIMO: Que, de lo dicho hasta esta oportunidad se colige que el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ se presentó el resultado típico muerte y que, a pesar de ello dentro de su probabilidad, asumió el riesgo probable y adoptó la continuación de su accionar, mediante la realización del evento delictivo en agravio de Ivo Johao Dutra Camargo, lo cual se encuentra acreditado con la Declaración Testimonial de Angélica Damonte Cayo obrante de fojas quinientos dieciséis a quinientos diecinueve, en las cuales señala: “que sí presencie los hechos, porque me encontraba en un taxi en la Av. Juan de Aliaga esperando a que cambie el semáforo del cruce con la avenida Pershing, (...) y delante de mi taxi había uno o dos carros detenidos por el semáforo en rojo y mientras esperando escuche una frenada muy fuerte y golpe y al escuchar el sonido de las llantas contra el pavimento levanto la cabeza y veo el semáforo de la vía por la que me desplazaba en verde (...)”, desprendiéndose de ello que el semáforo de la avenida Pershing por donde se desplazaba el acusado a bordo del vehículo de la empresa Orión estaba en rojo, aunado a ello se tiene la declaración testimonial de Melisa Bertha Vega Pérez de fojas quinientos veinte a quinientos veintitrés, en la que señala: “(...) pensé cruzar Perching pero al notar que venían carros opté por retroceder a Juan de Aliaga con la finalidad de tomar un taxi, pare un taxi que se detuvo metros antes del cruce estando el semáforo en rojo, mientras estoy acordando con el taxi la ruta a tomar me doy cuenta que los carros empiezan avanzar y retrocedo y le pido al taxista que se cuadre bien y en ese momento escucho el golpe fuerte volteo y veo a un joven pegado ala parte delantera de un couster grande y la couster seguía avanzando con el pegado hasta que se detuvo (...)”, infiriéndose de ello que, el acusado no

respetó la señal de luz roja que se encontraba en la vía por la cual circulaba, sino que por el contrario continuó con la marcha, pese a ello; asimismo se tiene la manifestación policial de María Genoveva Delgado Rojas de fojas veintiuno, en la que señala que: "(...) en circunstancias que me encontraba en el interior de un ómnibus de la Empresa Orión (...) y al estar parado en la Av. Pershing intersección con la Av. Juan de Aliaga en luz roja (...) me disponía a bajar del micro, circunstancias que escuché un golpe fuerte y había sido un atropello, el ómnibus de Orión que bajé estaba parado al lado derecho de la Av. Pershing y el otro vehículo de la misma Empresa Orión había ocasionado el atropello", indicando además respecto al momento en que ocurrió el choque que "(...) no puedo precisar en qué tiempo sucedió, pero sí sé que fue dentro del cambio de la luz roja del semáforo (...)"; siendo que lo dicho se corrobora además con lo consignado en el Acta de Visualización de Video Realizado en Sede Fiscal obrante de fojas ciento ochenta y nueve, (mediante video presentado por la Empresa Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C), en el cual se señala que : "(...) a las 22:35:00 del día 06 de agosto de 2011, apreciándose que el semáforo peatonal ubicado en la intersección de las avenidas Juan de Aliaga y Faustino Sánchez Carrión (Gregorio Escobedo), está en verde, lo que permite el tránsito de los vehículos por la avenida Juan de Aliaga hacia el distrito de Jesús María. A las 22:35:40, el semáforo peatonal antes señalado cambia rojo, iniciándose la circulación por la avenida Faustino Sánchez Carrión (Pershing) con dirección al distrito de San Isidro, se aprecia un tránsito fluído de vehículos; de lo que se deduce que el semáforo ubicado en la avenida antes citada estaba en verde. A las 22:36:55 el semáforo peatonal antes descrito cambia a verde apreciándose que el único vehículo que circula por la avenida Faustino Sánchez Carrión es el de la línea Orión conducido por el investigado, A las 22:37:07 el vehículo de la línea Orión conducido por el investigado luego del impacto con el cuerpo del occiso, se estaciona en el frontis del grifo ubicado en la intersección de las avenidas Juan de Aliaga y Faustino Sánchez Carrión, apreciándose que los pasajeros que venían a bordo del mismo, empiezan a descender del mismo"; en ese mismo sentido el Acta de visualización de DVD de fojas setecientos nueve a setecientos once (video proporcionado por la Empresa Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C), señala que "(...) a las 22:36:51 se produce cambio de luz de rojo a verde (se refieren al semáforo peatonal) iniciando su circulación los vehículos que transitaban por Juan de Aliaga hacia Gregorio Escobedo, a las

22:36:54 se observa la aparición del vehículo que se encontraba conduciendo el hoy inculpado (se deja constancia que desde las 22:36:49, antes del último cambio de luz no se observa vehículo alguno) a las 22:36:55 el vehículo conducido por el inculpado se detiene a la mitad del cruce, advirtiéndose que los vehículos que habían iniciado su marcha por la avenida Juan de Aliaga a Gregorio Escobedo se detienen (...); de lo que, se concluye irrefutablemente que el procesado no respetó la señal de roja que se encontraba en la vía en la cual circulaba sino que continuó con la marcha trayendo como consecuencia, atropellar al agraviado y ocasionarle la muerte.

DÉCIMOCTAVO: Que, asimismo se debe mencionar que el efectivo policial SOB PNP Benicio Paz Cubas en su Declaración Testimonial de fojas ochocientos cuarenta y cinco a ochocientos cuarenta y siete, dijo que en circunstancias que estaba realizaba patrullaje a bordo de la unidad policial fue avisado por unos transeúntes que en la intersección de José Faustino Sánchez Carrión y Juan de Aliaga se había producido un accidente de tránsito atropello, y al llegar al lugar encontró al vehículo de transporte público perteneciente a la empresa de transporte público Orión Urbanus S.A. que era conducida por el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZy al agraviado tendido sobre la pista, por lo que solicitó apoyo inmediato del personal de bomberos, quienes brindan los primeros auxilios y conducen al agraviado a la Clínica San Felipe, posteriormente interviene al conductor del vehículo y se constituye a la clínica a sacar el diagnóstico del agraviado, regresando luego al lugar porque el padre del agraviado indicaba que éste estaba con su menor hijo, indicando además que mientras efectuaba las indagaciones se le acercó la persona identificada como María Genoveva Delgado Rojas, quien le manifestó que "(...) el atropello había producido a la esquina (jurisdicción de Magdalena) y no donde se encontraba el herido y el vehículo; y, que el hecho se había producido cuando el señor cruzaba la avenida Sánchez Carrión por Juan de Aliaga de Sur a Norte y el vehículo cruzaba la avenida Juan de Aliaga por la Avenida Sánchez Carrión, carril izquierdo de Oeste a Este, cruzando la calle estando el semáforo en rojo (...); por lo que precisó más adelante que por la referencia brindada por la testigo Genoveva Rojas entre el lugar donde quedó el herido (agraviado) y el lugar donde fue impactado, este fue lanzado a unos veinticinco metros a treinta metros. Asimismo se tiene la Declaración Testimonial del efectivo policial SoS PNP Esteban Teodoro Lévano Ávalos obrante de fojas ochocientos cincuenta y

uno a ochocientos cincuenta y cuatro, quien señala que al realizar la inspección Técnico Policial para verificar la evidencia física, material y biológica para establecer la posición final de las unidades participantes, tomando en cuenta lo manifestado por los testigos eventuales que señalaban el lugar donde habían visto cruzar al accidentado, no pudo establecer fehacientemente la velocidad a la que circulaba el procesado debido a la falta de evidencias físicas explotables, como huella de frenada, pero teniendo en cuenta la magnitud de los daños materiales que presentó el vehículo, el desplazamiento de las unidades desde el punto inicial hasta su posición final y por las lesiones graves del accidentado, pudo establecer que la misma era mayor de la razonable e imprudente para las circunstancias del lugar, que es una zona de paradero de servicio público, donde había afluencia de público y sistema de semáforos, indicando además que todo conductor brevetado sabe que la velocidad máxima en zona urbana es de sesenta kilómetros por hora, sin embargo, al acercarse a una intersección debe reducir su velocidad la cual no debe ser mayor a treinta kilómetros por hora, asimismo refiere que en el lugar de los hechos, la testigo presencial María Genoveva Delgado Rojas, le indicó que el vehículo de la empresa de Transporte Orión causante del accidente se había pasado la luz roja y que venía en correteo con otro vehículo de la misma empresa, la cual también escuchó en el lugar de ocurrido los hechos; siendo que las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales precitados dan mayor consistencia de la responsabilidad penal que tiene el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ, puesto que este último no respetó la señal de tránsito “rojo” la cual indica pare, y pese a ello, continuó con su marcha, lo cual produjo el accidente de tránsito causando la muerte del agraviado.

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo antes expuesto se colige válidamente que el acusado tenía pleno conocimiento de la infracción que cometía al circular por un carril no permitido para el transporte público de pasajeros, del grado de peligrosidad que representaba manejar a una velocidad imprudente y negligente en las intersecciones de las Avenidas José Faustino Sánchez Carrión (Pershing) y Juan de Aliaga, al haber advertido la presencia de peatones con la intención de cruzar, así como de lo peligroso que resultaba no detenerse cuando el semáforo está en rojo en la vía por la cual transitaba, ello porque se encontraba haciendo carreras con otro vehículo de transporte público de la misma empresa, y de lo peligroso que resulta su accionar para cualquier persona que en ese momento

se encuentre cruzando la calle, pero ello no le importó al acusado y continuó con su conducta causando el evento delictivo materia de juzgamiento, no habiendo realizado maniobra alguna tendiente a minimizar las consecuencias de su actuar delictivo, siendo que el acusado sabía del peligro que conllevaba su conducta, (...) En ese sentido si el peligro creado conlleva una muy alta probabilidad de producir el resultado podrá inducirse que el autor se representó el resultado(...)", motivo por el cual el agente al representarse la consecuencia fatal a la que conllevaría su actuación, asumiendo el riesgo y continuando con su accionar, por lo que el acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ actuó con dolo eventual, configurándose el tipo de homicidio simple por dolo eventual, ya que como se ha dicho la consecuencia muerte fue representada por el autor y asumiendo el riesgo, no detuvo su actuar produciéndose el resultado muerte.

VIGÉSIMO: Que, asimismo, debe tenerse presente, que conforme al documento de fojas treinta y uno el acusado registraba trece sanciones en su condición de conductor, entre las que se advierten tres leves, seis graves y cuatro muy graves, habiendo precisado el efectivo policial SOS PNP Esteban Teodoro Lévano Ávalos en su declaración Testimonial obrante de fojas ochocientos cincuenta y uno a ochocientos cincuenta y cuatro, que el procesado tenía trece papeletas entre las cuales constan faltas muy graves, indicando que entre las infracciones puestas al inculpado se tienen "(...) el A cero dos es por no hacer señales ni tomar las precauciones del caso para girar en U, cambiar de carril y pasar de un carril a otro, el A doce, es no conservar su derecha al momento de transitar en vía pública, A G cincuenta y siete es no respetar las señales de tránsito (...)" ; de lo que se desprende que para el acusado era reiterado el infringir las reglas de tránsito, especialmente de circulación (transitar por carril distinto al derecho que es el autorizado para los vehículos de transporte público de pasajeros) así como el irrespeto de las señales de tránsito (entre las que se encuentran las luces semafóricas) y el no tomar precauciones al momento de conducir.

VIGÉSIMOPRIMERO: Que, en cuanto a la conducta desplegada por el agraviado, cabe señalar que de los documentos y elementos probatorios obrantes en autos no se ha determinado que el agraviado haya infringido alguna señal de tránsito o realizado algún comportamiento infringiendo los deberes de autoprotección, máxime si como ya se ha probado a lo largo de toda la sentencia que se encontraba cruzando la avenida Sánchez Carrión por el pase peatonal y

lo hacía cuando las luces de semáforo vehicular estaba en rojo, lo cual se corrobora con lo consignado en el punto D, de las CONCLUSIONES de la Opinión Técnica N° 08-2012-DEPIAT-UIAT de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de fojas novecientos tres a novecientos doce, donde se señala: “Al efectuar la UT-2 (peatón) el cruce de la intersección por el paso peatonal y con luz verde del semáforo que lo habilitaba le generó un principio de confianza y el derecho de asumir que los demás acatarían igual que él las normas de tránsito, por lo cual hacía uso de normas de la vía”

VIGÉSIMOSEGUNDO: Que, si bien es cierto los documentos probatorios esbozados en la presente resolución tales como la Opinión Técnica N° 08-2012-DEPIAT-UIAT de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de fojas novecientos tres a novecientos doce, y el Dictamen Pericial Químico Forense (Toxicológico) N° 10608/11 de fojas cuatrocientos uno, no han sido ratificados, es menester mencionar que: (...) la prueba pericial es de carácter compleja; y más allá de los actos previos de designación de los peritos [que no será del caso cuando se trata de instituciones oficiales dedicadas a esos fines, como la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal, la contraloría General de la República - cuando emite los denominados “Informes Especiales”- que gozan de una presunción iuris tantum e imparcialidad, objetividad y solvencia], consta de tres elementos: a) el reconocimiento pericial (reconocimiento, estudios u operaciones técnicas, esto es las actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado), b) el dictamen o informe pericial – que es la declaración técnica en estricto sentido – y c) el examen pericial propiamente dicho (...); entendiéndose con ello que las pericias no ratificadas tiene valor probatorio.

VIGÉSIMOTERCERO: Que, siendo ello así, se tiene que, de los medios probatorios actuados, y por los fundamentos glosados en la presente resolución, la suscrita ha formado convicción que en autos existen suficientes elementos de prueba determinantes que acreditan el evento delictivo y la responsabilidad penal del agente, cuya conducta se adecua a los supuestos fácticos del tipo penal de Homicidio Simple por Dolo Eventual.

DETERMINACION DE LA PENA

VIGÉSIMOCUARTO: Que, una vez establecido el grado de ejecución y de participación, la concurrencia de causas de eficacia extraordinaria, así como la existencia o no de circunstancias modificativa de la responsabilidad, el Juez deberá señalar la cantidad exacta de pena que le corresponde al acusado por el hecho concreto que ha realizado. Esta pena concreta no podrá rebasar la medida de la culpabilidad y debe ir orientada primordialmente a la reinserción del sujeto, asimismo, en lo referente a la culpabilidad, es preciso partir de que la culpabilidad del autor por el hecho concretamente realizado deberá actuar como límite al poder punitivo del Estado, ya que, el autor sólo puede ser responsabilizado por ese hecho, si no pudo actuar de otra manera, en ese entender "(...) La culpabilidad como límite al poder punitivo del Estado a nivel de criterios para la individualización de la pena impide imponer una pena por encima de la gravedad de la culpabilidad del autor. En ese sentido, por necesaria que sea una pena, desde el punto de vista de la prevención, nunca podrá exceder el límite de la que resulte adecuada a la gravedad de la culpabilidad".

VIGÉSIMOQUINTO: Que, asimismo, para los efectos de la determinación judicial de la pena a imponerse, se tiene en cuenta lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del "Principio de Proporcionalidad de la Pena", en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el acusado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al Juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal en ese sentido, este despacho tiene en cuenta los criterios técnico – jurídicos establecidos en el Acuerdo Plenario uno – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho merituándose en el caso específico los siguiente: i) las condiciones personales del agente; quien resulta ser una persona mayor de edad con veinticuatro años de edad, que no registra antecedentes judiciales ni penales, tal y como se desprende de los certificados obrante a fojas novecientos noventa y uno y novecientos noventa y tres, respectivamente, sin embargo, para el presente caso, se debe resaltar que el evento delictivo ocurrió por infringir reglas de tránsito, pese a tener conocimiento que existían personas que intentaban cruzar la vía por donde este transitaba, lo

cual conllevó el atropello y muerte del agraviado Ivo Johao Dutra Camargo, en ese entender se hace menester mencionar que el acusado Weimer Huamán Sánchez es una persona que mostraba desprecio a la norma, así se tiene del Registro de Faltas del Servicio de Administración Tributaria obrante a fojas treinta y uno, del cual se aprecian trece registros, (cuatro muy graves, seis graves y tres leves), que respecto a las más graves se aprecia lo siguiente: el “A cero dos” es por no hacer señales ni tomar las precauciones del caso para girar en U, cambiar de carril y pasar de un carril a otro, la “A doce” es no conservar su derecha al momento de transitar en vía pública y “G cincuenta y siete” es no respetar las señales de tránsito. ii) cultura, debe tenerse en cuenta que el acusado cuenta con grado de instrucción secundaria completa, y su ocupación como se ha referido chofer de vehículos de transporte público de pasajeros, iii) costumbres siendo una de ellas – conforme ya se ha señalado – infringir las reglas de tránsito generando riesgo y peligro para la vida de otras personas, conductores y peatones, como fue el caso del agraviado Ivo Johao Dutra Camargo, iv) la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, que en este caso el evento delictivo fue consumado con la muerte del agraviado Ivo Johao Dutra Camargo, que el acusado a lo largo de todo el proceso no ha aceptado la comisión del evento delictivo materia del juzgamiento, asimismo con su actuar ha infringido una serie de reglas de tránsito tales como cruzar una intersección en luz roja, circulando por un carril no permitido para el transporte público de pasajeros, a una velocidad mayor a la razonable e imprudente, y v) la pena prevista en el delito instruido, el artículo ciento seis del Código Penal sanciona el delito de homicidio simple por dolo eventual con una pena no menor de seis años ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo resulta aplicable la sanción establecida en numeral siete del artículo treinta y seis del Código Penal, modificado por Ley veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve, respecto a la inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo, por igual tiempo que la pena principal.

RESPECTO DE LA IMPOSICION DE LA REPARACION CIVIL

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, a efectos de determinar la reparación a imponer se debe mencionar que: “El sujeto que comete un hecho delictivo se le exige responsabilidad criminal, pero además, por una razón de economía procesal, de

la comisión de un hecho delictivo también se deriva responsabilidad civil ex delicto o excontractual, ya que “la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por él causados” (...) La responsabilidad penal y la responsabilidad civil atienden a fines diferentes, pues mientras que, con la pena el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende a grandes rasgos reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo. En efecto, la pena no se impone para reparar el daño que ha ocasionado a la víctima, sino para confirmar la presencia del Derecho Penal como un instrumento utilizado por el estado para la protección de los bienes jurídicos. De ahí que, la responsabilidad civil no se establezca en proporción a la gravedad del delito, sino en función de los daños o perjuicios producidos por el delito y, además se puede transmitir a terceras personas, de lo que se colige que la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible que se atribuye, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, y no obstante la naturaleza y la gravedad del mismo, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo.

VIGÉSIMOCTAVO: Que, en esta oportunidad se hace necesario mencionar que, si bien es cierto, en la mayoría de los casos, el responsable, tanto penal como civil es el propio causante del daño u obligado directo, existen supuestos en los que se pueden comprender como responsables civiles a personas distintas de los causantes, tal es el caso de los llamados terceros civiles en el proceso penal. “En estos casos por imperio de la ley (artículo 95 del Código Penal concordante con los artículos correspondientes del Código Civil y demás normas pertinentes), se comprenden como responsables a terceros no causantes a efectos de garantizar el pago de la reparación y en razón a que, éstos mantienen una especial vinculación con el causante o con el bien con que se ha causado el daño”. En ese sentido, como quiera que en ciertos casos el obligado directo o causante del daño, no se encuentra en la posibilidad material de correr con el costo del mismo, y dado que la responsabilidad civil se ha creado precisamente para buscar y lograr la reparación de daños, el propio ordenamiento jurídico es el que impone a ciertas personas la calidad de garantes de la reparación de los daños ocasionados por las personas con quienes se encuentra especialmente vinculadas, a los que como en todos los casos de garantía les impone la obligación solidaria de responder conjuntamente con el causante directo.

VIGÉSIMONOVENO: Que, como se ha dicho, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor y/o del tercero civilmente responsable, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daño corresponde fijar, junto con la pena, el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo noventa y dos del Código Penal vigente, ello en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido la cual debe comprender el lucro cesante y el daño emergente, entendiéndose por ello que: “(...) el daño resarcible comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. El resarcimiento debe comprender tanto las pérdidas sufridas por el agraviado (daño emergente), así como la falta de ganancia (lucro cesante), en cuanto sean consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso. (...)”

TRIGÉSIMO: Que, teniendo en cuenta lo esbozado respecto a la reparación civil, se debe agregar además respecto a los alcances artículo noventa y cinco del Código Penal vigente, el mismo que señala que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho y los terceros civilmente responsable, la cual puede ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos. Debiendo precisarse que, conforme lo antes expuesto, el tercero civil – que para este caso es la empresa de “Transporte Orión Urbanus Sociedad Anónima” – responde en el ámbito penal por el pago solidario de la reparación civil, no siendo competente este despacho para conocer y/o determinar algún tipo de responsabilidad administrativa en la que el tercero pueda haber incurrido.

TRIGÉSIMOPRIMERO: Que, para la imposición de la reparación civil en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido. En consecuencia, la vida es el derecho de mayor magnitud cualquier daño que se infrinja sobre ella debe ser considerado como daño moral, no existiendo una manera de reparar o resarcir la pérdida de una vida pues su extinción es irreversible. Siendo que, en el caso de autos ha quedado acreditado que la conducta del acusado en la forma y circunstancias expuestas a lo largo de la presente resolución, produjo la muerte

del agraviado Ivo Johao Dutra Camargo: y que, a consecuencia de ello, se ha producido daño moral y económico a los deudos. Debiendo tenerse presente que el agraviado occiso era una persona joven que se desempeñaba como fotógrafo en el Semanario “Hildebrant en sus trece” y en la revista integración –conforme así lo han sostenido los padres del agraviado en sus respectivas declaraciones obrantes de folios cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y uno – siendo el sostenimiento económico de su menor hijo de tres años; de igual manera, hay que considerar el dolor y el impacto emocional que sus muerte causó a sus padres, más aun teniendo en cuenta las graves circunstancias en las que se produjo el delito. Si bien es que su pérdida se debe reparar de modo equitativo, atendiendo a las circunstancias y al caso concreto, motivo por el cual esta judicatura se permite fijar un monto dentro del principio de equidad que permitan de alguna manera resarcir el daño ocasionado con la muerte de agraviado Ivo Johao Dutra Camargo, debiendo la parte civil percibir dicho monto.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, siendo ello así de lo actuado se colige que la conducta de acusado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ se encuadra dentro de los presupuestos del tipo penal previsto en el artículo ciento seis del Código Penal vigente; siendo igualmente de aplicación lo dispuesto en los numerales nueve, once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos noventa y tres y noventa y cinco del mismo cuerpo normativo y en concordancia con los numerales doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Fundamentos por los cuales, la Señora Juez a cargo del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto Legislativo ciento veinticuatro e impartiendo justicia a nombre de la nación; **FALLA: CONDENANDO** a: WEIMER HUÁMAN SÁNCHEZ , como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – HOMICIDIO SIMPLE POR DOLO EVENTUAL – en agravio de Ivo Johao Dutra Camargo, imponiéndosele **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de carcelería que sufrió desde el treinta y uno de agosto del dos mil once, fecha en que se le notificó su detención a nivel judicial (doscientos ochenta y cinco) vencerá el treinta de agosto de dos mil veinticuatro; **FIJO: En la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES**; el monto de Reparación civil que deberá abonar el sentenciado solidariamente con el tercero Civilmente

Responsable – Empresa de Transportes Orión Urbanus S.A a favor de la parte civil e INHABILITACIÓN para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el periodo de trece años en aplicación de lo dispuesto en el inciso artículo treinta y seis inciso siete del código penal vigente, modificado por la ley veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve; y MANDA: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba la condena en el Registro judicial respectivo, y en su oportunidad se archive definitivamente lo actuado, tomándose razón.

SS. PADILLA ROJAS

PEÑA FARFÁN

ZAPATA CARBAJAL

EXP: 18707-11

Lima, veintiuno de setiembre

del año dos mil doce.-

VISTOS: Interviniendo como Juez Superior Ponente el Doctor PEÑA FARFÁN, oído los informes orales tanto de la defensa del sentenciado Huamán Sánchez, del Tercero Civilmente Responsable y la Parte Civil, conforme se desprende de la constancia de Relatoría que antecede, de conformidad en parte con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su Dictamen de folios 1107 a 1110 y los alegatos escritos presentados por la parte civil.

ASUNTO:

1.- Es materia de pronunciamiento de este Superior Colegiado la apelación interpuesta por el sentenciado WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ, el TERCER CIVILMENTE RESPONSABLE y la PARTE CIVIL contra la sentencia de fecha dos de mayo del presente año, que corre de folios 1004 a 1039 que falla CONDENANDO a WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – HOMICIDIO SIMPLE POR DOLO EVENTUAL, en agravio de IVO JOHAO DUTRA CAMARGO, y como tal se le impone TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, FIJA en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado solidariamente con el tercero civilmente responsable – Empresa de transportes ORION URBANUS S.A a favor de la parte civil, e INHABILITACIÓN para conducir cualquier vehículo motorizado por el periodo de la condena, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36° inciso 8 del Código Penal vigente.

ANTECEDENTES:

2.- Conforme fluye de las investigaciones preliminares, con fecha seis de agosto del dos mil once, siendo aproximadamente las 22.45 horas, en circunstancias que el agraviado Dutra Camargo se encontraba cruzando la calzada de la avenida Faustino Sánchez Carrión (Pershing), por el cruce peatonal en sentido de sur a norte, con dirección

hacia el local Metro San Felipe, fue impactado por el vehículo de placa de rodaje VI – Catorce Sesenta y nueve, cuyo conductor el acusado WEIMER HUÁMAN SÁNCHEZ estaba circulando por la Avenida Faustino Sánchez Carrión, tomando el sentido de Oeste a Este, ocupando el carril izquierdo de la calzada y al llegar a la avenida Juan de Aliaga (prolongación de la Avenida Gregorio Escobedo), cruzó la intersección, encontrándose en luz roja el semáforo, impactando de manera frontal y directa contra el cuerpo de Ivo Johao Dutra Camargo, como consecuencia del impacto, este fue arrojado y arrastrado aproximadamente más de diez metros por el citado vehículo, sin que se haya detenido o registrado una maniobra a fin de evitar el impacto, generándose un daño irreparable a su salud que determinó finalmente su muerte días después.

3.- La defensa del sentenciado HUAMÁN SÁNCHEZ apela y fundamenta su recurso impugnatorio mediante escrito de folios 1055, señalando entre otras cosas, que considera desproporcionada la sentencia dictada en cuanto a la sanción condenatoria de privación de libertad como en lo que respecta a la reparación civil (cuestiona el extremo de la pena impuesta y la reparación civil fijada), precisando que ha sido sancionado con excesiva severidad como nunca ha sucedido en la historia de la administración de justicia pues, para casos más graves no se le habría dado el mismo tratamiento debiendo prevalecer el aforismo doctrinario “ a igual razón, igual derecho” por más que la presente causa haya sido notoria y pública.

4.- Por su parte el tercero civilmente responsable mediante escrito de folios 1073 fundamenta su recurso impugnatorio, precisando entre otras cosas que, la sentencia dictada no hace ningún análisis, no motiva ni sustenta de modo alguno el monto de la reparación civil fijada, generando con ello indefensión para la empresa y, contraviniendo el debido proceso; agrega que la reparación civil no tiene en cuenta las condiciones sociales, culturales y las posibilidades económicas del procesado, que ésta no se puede fijar en función del tercero civilmente responsable, por cuanto éste no es objeto del juzgamiento y de asumir el pago del monto fijado implicaría su liquidación societaria y por ende la pérdida de muchos puestos de trabajo.

5.- Por otro lado, la parte civil fundamenta el recurso impugnatorio interpuesto mediante escrito de folios 1094, precisando entre otros aspectos, la cuantificación de la reparación civil, la misma que debe efectuarse en base a una estimación equitativa teniendo en cuenta que es evidente que la restitución en el presente caso no es posible, que deberá evaluarse debidamente los factores referidos al lucro cesante, daño emergente, daño moral, el menoscabo al proyecto de vida que se han visto abruptamente truncados.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

6.- El análisis del presente proceso se encuentra encuadrado por el principio de limitación consagrada por el Tribunal Constitucional en la STC recaída en el EXP N° 05975-2008-PHC/TC (caso Ramos Monroy), del 12 de mayo del dos mil diez, cuyo fundamento N° 5 expresa: “el principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al Superior o Tribunal de alzada, la limitación de sólo referirse al tema de cuestionamiento a través de un medio impugnatorio; es decir, el Superior que resuelve la alzada no podrá ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que, en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación, que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación”.

7.-Resulta necesario señalar que la defensa del sentenciado circunscribe su apelación a los extremos de la pena dictada y la reparación civil fijada, por cuanto la responsabilidad penal acreditada en autos ha sido atribuida al agente en función a una conducta punible tipificada en la norma penal, no siendo materia del presente grado algún cuestionamiento con relación a si debió efectuarse por otro delito ajeno a lo versado en el decurso del proceso, tanto más, cuando la defensa en su oportunidad no solicitó de manera formal la adecuación de tipo penal.

8.- Que, siendo esto así, queda claro que la conducta por la cual el sentenciado ha sido condenado es la de homicidio simple con dolo eventual y bajo dichos presupuestos ha quedado suficientemente acreditado en autos su responsabilidad penal, en razón que desempeñándose como conductor profesional de vehículo de transporte público violando las normas de tránsito plenamente establecidas, en correteo con otro vehículo de la empresa Orión, cruzó la calzada en luz roja atropellando al agraviado cuando cruzaba por el cruce peatonal, ocasionándole su posterior deceso.

9.- La determinación de la pena, atendiendo a que las penas conminadas que establece el Código Penal, son indicadores abstractos de un quantum punitivo que el Juez debe de establecer con precisión en cada caso específico en función a diversos factores que la ley enunciativamente indica, así, para la graduación de la pena dentro de los límites fijados por el legislador para cada delito en específico de la Parte Especial del Código Penal, debe tenerse en cuenta los artículos 20°, 21°, 45° y 46° del referido cuerpo legal. En síntesis, “...la determinación de la pena (...) se trata de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible...”.

10.- Por otro lado, sin soslayar el desarrollo y evolución de las variadas construcciones doctrinales acerca de la naturaleza, sentido y fin de la pena, ampliamente expuestos por la doctrina, el principio de proporcionalidad se predica como el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

11.- Cabe precisar que, el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado; en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del *ius puniendi*. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

12.- Resulta imposible dar una relación exhaustiva de todas estas circunstancias, en tanto y en cuanto, cada delito y la forma en que se despliega en la realidad puede tomar una infinidad de formas como la mente humana sea capaz de concebir; lo importante es que el Juez explicita cómo es que el resultado de esta actividad de individualización exacta de la pena ha observado una interpretación ponderada de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon al hecho, y el modo en que ha procedido a ponderar retrospectivamente su gravedad, por un lado, y la reacción penal por el otro, situándose en una posición que siempre otorgue favorecimiento a los derechos fundamentales del individuo, especialmente en relación con su libertad personal.

13.- En esa medida de autos se aprecia que la Juez Penal ha privilegiado o resaltado, al momento de imponer la pena, que se cuestiona por un lado que, el evento ocurrió por infracción de reglas de tránsito, el presunto desprecio a la norma por parte del condenado en razón que del Registro de Faltas del Servicio de Administración Tributaria obrante a fojas 31, se aprecian en su récord 13 registros (04 muy graves, 06 graves y 03 leves), así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; sin embargo, el Colegiado sin dejar de desconocer dichos aspectos fundamentales y relevantes debe precisar además que el sentenciado resulta ser una persona joven (24 años de edad al momento de los hechos), que se trata de un agente primario por no registrar antecedentes penales ni judiciales conforme trasciende a folios 991 y 993y, que sea puesto voluntariamente a disposición del juzgado por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad antes referido que busca en el caso concreto la justa medida de la pena, debe procederse a la rebaja prudencialmente de la misma; de modo

tal que, la nueva pena a imponerse al sentenciado permita, a su vez, cumplir los fines que le son propios y que se pretenden con su imposición (fines preventivo, protector y resocializador).

14.- En lo que respecta a la reparación civil debe precisarse que el proceso penal nacional regulado por el código de Procedimientos Penales acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil, por lo que el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho de penar, si tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito. El objeto de la reparación civil se rige por los artículos 54° al 58°, 225° a 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° Del Código Penal, remitiéndonos el último artículo en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

15.- De este modo, y a través de esta normatividad, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima, el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el estado no puede dejar sin protección"

16.- Queda claro que, la reparación civil surge como resultado de la comisión de un delito y el fundamento que origina la obligación de reparar, es la existencia del daño civil causado por ese ilícito penal, por lo que ésta debe fijarse en monto suficiente para el cumplimiento de sus propios fines, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92° y 93° del Código Penal.

17.- El acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República, de fecha trece de octubre del dos mil seis, precisa en su fundamento 8vo, que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del bien jurídico dañado y, en el no incremento en el patrimonio del dañado; ganancia patrimonial dejada de percibir menoscabo patrimonial y los daños no patrimoniales, circunscrita a la lesiones de derechos o legítimos intereses existenciales.

18.-En esa misma línea tenemos que, un principio de derecho en materia de responsabilidad civil es que, “ quien causa un daño a otro se encuentra en la obligación de repararlo” debiendo fijarse el monto indemnizatorio atendiendo a la magnitud de los perjuicios causados y no en función a las posibilidades económicas del obligado por lo que, en este último puede transmitirse la obligación a terceras personas para que ésta no sea incumplida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código Penal, debiendo por ende existir proporcionalidad entre estos aspectos por cumplir la indemnización una función reparadora y resarcitoria.

19.- Como ha quedado establecido y lo precisa la doctrina, el daño causado al que nos hemos referido puede ser de carácter patrimonial y, consiste en la lesión de derechos de contenido económico: Daño Emergente (conocido también como la disminución de la esfera patrimonial del dañado), dicho en otras palabras la indemnización del daño emergente es la que pretende restituir la pérdida sufrida, ejemplo, gastos médicos, por su parte el Lucro Cesante está referido al no incremento del patrimonio del dañado, también se dice que es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado o, en este caso, por sus familiares que constituyen su carga familiar; y, el Daño Extra patrimonial o subjetivo que dentro de la sistemática actual del Código Civil Peruano, comprende el daño a la persona, entendido como la lesión, a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y el daño moral expresada en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos como consecuencia del daño producido.

20.- En el presente caso, conforme bien se señala en la resolución apelada el bien jurídico infringido (VIDA HUMANA), es el de mayor magnitud dentro del sistema de jerarquía y valoración de los bienes jurídicos y cualquier daño que se infrinja sobre la misma debe ser considerado como daño moral, no existiendo manera alguna de reparar o resarcir la vida, pues su extinción es irreversible debiendo precisarse que, además del daño moral se ha producido, un grave daño económico en la medida que la víctima era una persona joven de 25 años, con un proyecto de vida, que se desempeñaba como fotógrafo en el Semanario “Hildebrant en sus trece” y la revista “Integración”, tal como se precisa en la apelada, que contaba con carga familiar por ser el único sostenimiento de su menor hijo de 03 años, además del dolor impacto emocional que ha causado en sus seres queridos su pérdida, quienes como ha referido la defensa de la parte civil, al momento de informar ante esta Superior Sala vienen recibiendo tratamiento psicológico, tal como acredita además con los informes psicológicos expedidos por el Centro Médico

Municipal de Jesús María que se acompañan como anexo 1-A y 1-B del escrito de alegatos de la parte civil y que dada la naturaleza de los hechos no podrán superarse en un buen tiempo; en consecuencia aun cuando la vida humana es inapreciable patrimonialmente, también lo es que la pérdida sufrida debe ser reparada de algún modo y de manera equitativa, por lo que el monto fijado por A-quo resulta a todas luces ser insuficiente para el cumplimiento de dichos fines, tanto más cuando en el presente caso existe un tercero Civilmente Responsable (Empresa de Transportes ORION URBANUS S.A) que debe asumir de manera solidaria el pago de dicha reparación civil, en razón que pese a tener pleno conocimiento de las innumerables papeletas impuestas al sentenciado conforme se detallan en su récord de infracciones y trasciende de los actuados, no efectuó la selección responsable de su personal, por el contrario, contrató nuevamente sus servicios del sentenciado como chofer profesional, poniendo en las calles y al volante a personas que constituyen un serio y grave peligro para la integridad física de la colectividad, y que en efecto se ve materializado con el irreparable daño ocasionado – pérdida de una vida humana; consecuentemente en atención a lo antes expuesto y, a fin de resarcir los cuatro aspectos que contempla el daño producido debe incrementarse prudencialmente la reparación civil fijada en autos.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Sala RESOLVIERON:

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha dos de mayo del presente año, que corre de folios 1004 a 1039 que falla CONDENANDO a WEIMER HUAMÁN SÁNCHEZ, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – HOMICIDIO SIMPLE POR DOLO EVENTUAL, en agravio de IVO JOHAO DUTRA CAMARGO.
2. REVOCAR el extremo de la pena que le impone TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA Y REFORMÁNDOLO le impusieron DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día treinta y uno de agosto del dos mil once (ver constancia de folios 285), vencerá el treinta de agosto del dos mil veintiuno.
3. REVOCAR el extremo de la Reparación Civil que fija en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES Y REFORMÁNDOLA fijaron en la suma de UN MILLON DE NUEVOS SOLES el monto que deberá abonar el sentenciado solidariamente con el Tercero Civilmente Responsable – Empresa de Transportes ORION URBANUS S.A a favor de la parte civil.

4. INHABILITACIÓN al condenado para conducir cualquier vehículo motorizado por el nuevo período de la condena impuesta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36° inciso 8 del Código Penal vigente con lo demás que contiene.
5. MANDARON: Se inscriba la presente sentencia por ante los registros respectivos; oficiándose, notificándose y los devolvieron para su ejecución.

